



GT

Rad.	:	11001-60-00-013-2013-06226- 00 NI 17987
Condenado	:	MARIA ALEJANDRA PALACIOS AYA
Identificación	:	1.014.216.659
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906 de 2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN
Notificaciones	:	CALLE 74 A NO. 117 -11

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a favor de la sentenciada **MARIA ALEJANDRA PALACIOS AYA**.

II.- DE LA SENTENCIA

En decisión del 24 de julio de 2015 el Juzgado Treinta y Siete (37) Penal del Circuito de Bogotá, condenó la señora **MARIA ALEJANDRA PALACIOS AYA**, a la pena principal de 32 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena fijando como periodo de prueba el lapso de DOS (2) AÑOS

La penada PALACIOS AYA suscribió diligencia de compromiso el 25 de agosto de 2015 accediendo así a él subrogado otorgado.

III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba de dos (2) años** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que la señora **MARIA ALEJANDRA PALACIOS AYA** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, desde el 25 de agosto de 2015- fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 24 de agosto de 2017**



En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a la señora **MARIA ALEJANDRA PALACIOS AYA**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que la señora **MARIA ALEJANDRA PALACIOS AYA**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a realizar la devolución del expediente al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**-

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado Treinta y Siete (37) Penal del Circuito de Bogotá a favor de la señora **MARIA ALEJANDRA PALACIOS AYA** identificado con la C.C N. ° 1.014.216.659 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora **MARIA ALEJANDRA PALACIOS AYA** identificado con la C.C N. ° 1.014.216.659.

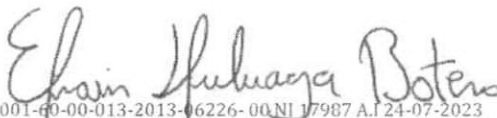
TERCERO. - CERTIFICAR que la señora **MARIA ALEJANDRA PALACIOS AYA** identificado con la C.C N. ° 1.014.216.659, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora **MARIA ALEJANDRA PALACIOS AYA** identificado con la C.C N. ° 1.014.216.659 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


11001-60-00-013-2013-06226-00 NI 17987 A.I 24-07-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
MARIA ALEJANDRA PALACIOS AYA
CALLE 74 A N° 117-11
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2405

NUMERO INTERNO 17987
REF: PROCESO: No. 110016000013201306226
C.C: 1014216659

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE PRIMERO.** - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado Treinta y Siete (37) Penal del Circuito de Bogotá a favor de la señora MARIA ALEJANDRA PALACIOS AYA identificado con la C.C N. ° 1.014.216.659 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.** - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora MARIA ALEJANDRA PALACIOS AYA identificado con la C.C N. ° 1.014.216.659. **TERCERO.** - CERTIFICAR que la señora MARIA ALEJANDRA PALACIOS AYA identificado con la C.C N. ° 1.014.216.659, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDA por este Juez Ejecutor. **CUARTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al juzgado de origen para el archivo definitivo. **QUINTO.** - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora MARIA ALEJANDRA PALACIOS AYA identificado con la C.C N. ° 1.014.216.659 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del juzgado executor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 24/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 17987

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 26/07/2023 10:47 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/07/2023 a las 9:10 am., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordialmente, le envío auto para notificar ministerio público NI 17987.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de lo contrario podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de mayo de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo con archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NI 17957 - MARIA ALEJANDRA PALACIOS AYA - DECRETA EXTINCIÓN DE LA



Rad.	:	11001-60-00-016-2011-03866-00 NI 17996
Condenado	:	DARIO DE JESUS DUQUE SERNA
Identificación	:	70.900.710
Delito	:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Ley	:	L. 906 de 2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN
Notificaciones	:	DIAGONAL 43F #13D -32

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a favor del sentenciado **DARIO DE JESUS DUQUE SERNA**.

II.- DE LA SENTENCIA

En decisión del 28 de agosto de 2017 el Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó el señor **DARIO DE JESUS DUQUE SERNA**, a la pena principal de 48 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla penalmente responsable del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena fijando como periodo de prueba el lapso de **DOS (2) AÑOS**

La penada **DUQUE SERNA** suscribió diligencia de compromiso el 05 de octubre de 2017 accediendo así a él subrogado otorgado.

III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba de dos (2) años** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **DARIO DE JESUS DUQUE SERNA** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, desde el 06 de octubre de 2017- fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 04 de octubre de 2019**.



En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a el señor **DARIO DE JESUS DUQUE SERNA**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **DARIO DE JESUS DUQUE SERNA**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a realizar la devolución del expediente al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**-

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a favor del señor **DARIO DE JESUS DUQUE SERNA** identificado con la C.C N. ° 70.900.710 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **DARIO DE JESUS DUQUE SERNA** identificado con la C.C N. ° 70.900.710.

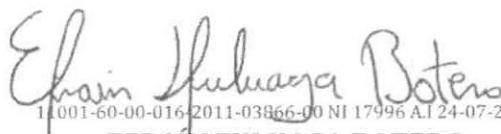
TERCERO. - CERTIFICAR que el señor **DARIO DE JESUS DUQUE SERNA** identificado con la C.C N. ° 70.900.710, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **DARIO DE JESUS DUQUE SERNA** identificado con la C.C N. ° 70.900.710 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


1001-60-00-016-2011-03866-00 NI 17996 A1 24-07-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
DARIO DE JESUS DUQUE SERNA
DIAGONAL 43 F NO 13 D 32
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2406

NUMERO INTERNO 17996
REF: PROCESO: No. 110016000016201103866
C.C: 70900710

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE PRIMERO.** - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a favor del señor DARIO DE JESUS DUQUE SERNA identificado con la C.C N.º 70.900.710 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.** - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor DARIO DE JESUS DUQUE SERNA identificado con la C.C N.º 70.900.710. **TERCERO.** - CERTIFICAR que el señor DARIO DE JESUS DUQUE SERNA identificado con la C.C N.º 70.900.710, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDA por este Juez Ejecutor. **CUARTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. **QUINTO.** - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor DARIO DE JESUS DUQUE SERNA identificado con la C.C N.º 70.900.710 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 24/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 17996

German Javièr Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Miè 26/07/2023 10:52 AM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/07/2023, a las 9:18 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<17996 - DARIOS DE JESUS DUQUE SERNA - DECRETA EXTINCIÓN.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-0172015-06475-00 NI 18065
Condenado	:	ALEJANDRA CAROLINA MENDIVIL GUTIERREZ
Identificación	:	1.111.803.272
Delito	:	HURTO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 de 2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN
Notificaciones	:	CALLE 70C No. 111ª -77, BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 25 Teléfono (1) 2864088

Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a favor de la sentenciada **ALEJANDRA CAROLINA MENDIVIL GUTIERREZ**.

II.- DE LA SENTENCIA

En decisión del 21 de junio de 2016, el Juzgado Veintidós (22) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó la señora **ALEJANDRA CAROLINA MENDIVIL GUTIERREZ**, a la pena principal de 3 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla penalmente responsable del delito de **HURTO AGRAVADO CONSUMADO**, negándole los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

EL H. Tribunal de Superior de Bogotá modificó parcialmente la sentencia del a quo concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena fijando un periodo de prueba de dos (2) años.

La penada, previo pago de caución prendaria suscribió diligencia de compromiso el 28 de octubre de 2016.

III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se



evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba de dos (2) años** impuesto por el H. Tribunal (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que la señora **ALEJANDRA CAROLINA MENDIVIL GUTIERREZ** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, desde el 28 de octubre de 2016.- fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 27 de octubre de 2018.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a la señora **ALEJANDRA CAROLINA MENDIVIL GUTIERREZ**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que la señora **ALEJANDRA CAROLINA MENDIVIL GUTIERREZ**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a realizar la devolución del expediente al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado Veintidós (22) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a favor de la señora **ALEJANDRA CAROLINA MENDIVIL GUTIERREZ** identificado con la C.C N. ° 1.111.803.272 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora **ALEJANDRA CAROLINA MENDIVIL GUTIERREZ** identificado con la C.C N. ° 1.111.803.272.

TERCERO. - CERTIFICAR que la señora **ALEJANDRA CAROLINA MENDIVIL GUTIERREZ** identificado con la C.C N. ° 1.111.803.272, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre



y el número de documento de la señora ALEJANDRA CAROLINA MENDIVIL GUTIERREZ identificado con la C.C N.º 1.111.803.272 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-0172015-06475-00-N-18065 A.I 26-07-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
ALEJANDRA CAROLINA MENDIVIL GUTIERREZ
CALLE 70 C NO 111 A - 77 LA RIVIERA //
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2413

NUMERO INTERNO 18065
REF: PROCESO: No. 110016000017201506475
C.C: 1111803272

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES(2023). **R E S U E L**
V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado Veintidós (22) Penal Municipal con Función
de Conocimiento de Bogotá a favor de la señora ALEJANDRA CAROLINA MENDIVIL GUTIERREZ identificado con la
C.C N.º 1.111.803.272 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.**
- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora ALEJANDRA CAROLINA MENDIVIL
GUTIERREZ identificado con la C.C N.º 1.111.803.272. **TERCERO.** - CERTIFICAR que la señora ALEJANDRA
CAROLINA MENDIVIL GUTIERREZ identificado con la C.C N.º 1.111.803.272, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las
presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDA por este Juez Ejecutor. **CUARTO.** - Una vez ejecutoriada la
presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la
sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR
UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO
ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER
SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 26/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 18065

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Vie 28/07/2023 11:38 AM
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto en la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/07/2023 a las 10:57 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo con el auto para notificar ministerio público, ni 18065

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de lo contrario podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de mayo de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reservada en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NI 18065 - AL EJANDRA CAROLINA MENDIVIA CORTES - DECISION DE EXTINCION DE PUNTO



3
24

SIGCMA

Auto

Rad.	:	11001-60-00-028-2014-00551-00 NI 20329
Condenado	:	LUIS EDUARDO SANCHEZ CARRANZA
Identificación	:	80.809.666
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO LESIONES PERSONALES TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 63 SUR No. 10 -17 ESTE, Barrio la Belleza PERMISO TRABAJO: CARRERA 16 No. 20 -17 Sur LUNES A VIERNES DE 8:00 A.M. A 5:00 P.M SABADOS 8:00 A.M A 12:00 M. 3136440706

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **LUIS EDUARDO SANCHEZ CARRANZA**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 06 de abril de 2018, el Juzgado 47 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ CARRANZA** la pena de 168 meses de prisión y multa 10 SMMLV , así como a la accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado en concurso con Lesiones Personales con deformidad física permite y Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, siendo concedido a favor del penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado registra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el día 07 de mayo de 2018, sin acreditar reconocimiento de redención de pena por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de 1887 días, lo que es igual a **SESENTA Y DOS (62) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS**.

3. OTRAS DETERMINACIONES

Por parte del CSA de estos Juzgados se dispone OFICIAR al establecimiento carcelario para que se sirvan remitir los informes de visita realizadas en el domicilio del sentenciado.



Por otro lado, por parte del área de Asistencia Social practíquese visita con entrevista personalizada, para el seguimiento del tratamiento penitenciario y del proceso de resocialización, igualmente enviar con destino de las diligencias reporte de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

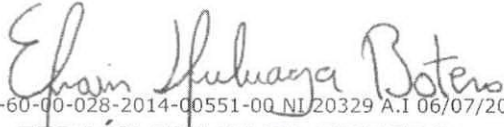
PRIMERO. - DECLARAR que el señor **LUIS EDUARDO SANCHEZ CARRANZA** identificado con la C.C N.º 80.809.666 a la fecha acredita el cumplimiento de pena de **SESENTA Y DOS (62) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS.**

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

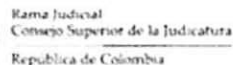
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-028-2014-00551-00 NI 20329 A.1 06/07/2023
ERRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2023	
La anterior provee	
El Secretario	



JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 20379

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. OF. OTRO No. FECHA ACTUACION: 6-jul-2023.

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): LUIS EDUARDO SANCHEZ CARDANZA

CEDULA DE CIUDADANIA: 80'809.666

NUMERO DE TELEFONO: 3136440706

FECHA DE NOTIFICACION: DD 13 MM 07 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO ☐

OBSERVACION:

HUELLA

RE: ENVIO AUTO DEL 06/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20329

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 7/07/2023 11:59 AM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFESTO QUE M DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 14:00
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 06/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20329

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial y no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1243 del 1 de enero de 2011 las que le aplican. Si es el destinatario le corresponde mantener reserva en general sobre la información, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Ante este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un borrador. **NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje incluyendo cualquier anexo es confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo podrá el personal autorizado a la que está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado o por error recibió este mensaje, favor de informarlo inmediatamente. Cualquier retención, duplicación, distribución, copia o toma de acción basada en ella se encuentra estrictamente prohibida.

ambía. Si
-mitente y
nido, de
todas
nde este
expresar
digital
empon
utilizada
este
lquier



Rad.	:	52001-60-99-032-2018-00053-00 NI.21787
Condenado	:	CAMILO YOSA JOJOA
Identificación	:	98.392.010
Delito	:	HOMICIDIO
Reclusión	:	WhatsApp 3508552500 Calle 12 No 5 – 32 Apto 102 S camiloyosajj@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de continuar estudios de posgrado por el sentenciado **CAMILO YOSA JOJOA** a través de correo electrónico del 5 de julio de 2022.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 11 de febrero de 2020, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pasto (Nariño) impuso al señor **CAMILO YOSA JOJOA** la pena de 8 años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.

En auto del 16 de febrero de 2023 esta oficina judicial concedido permiso de estudio.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo indicado en auto del 13 de febrero de 2023 por el cual le fue concedido permiso de estudio al señor **YOSA JOJOA**, se extiende el mismo conforme con la solicitud del penado.



Módulo			
MÓDULO	DÍA	MES	HORA
SISTEMA INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS	Víenes 04 de agosto		7:00 a.m. – 1:00 p.m.
	Sábado 05 de agosto		2:00 p.m. – 6:00 p.m.
	Víenes 25 de agosto		7:00 a.m. – 1:00 p.m.
	Sábado 26 de agosto		2:00 p.m. – 6:00 p.m.
DERECHO DE LAS MIGRACIONES Y DERECHO MIGRATORIO EN COLOMBIA	Víenes 15 de septiembre		7:00 a.m. – 8:00 p.m.
	Sábado 16 de septiembre		7:00 a.m. – 6:00 p.m.
DERECHOS Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS	Víenes 04 de agosto		2:00 p.m. – 6:00 p.m.
	Sábado 05 de agosto		7:00 a.m. – 1:00 p.m.
	Víenes 25 de agosto		2:00 p.m. – 8:00 p.m.
	Sábado 26 de agosto		7:00 a.m. – 1:00 p.m.
INVESTIGACIÓN II	Víenes 6 de octubre		7:00 a.m. – 8:00 p.m.
	Víenes 27 de octubre		7:00 a.m. – 1:00 p.m.
	Sábado 28 de octubre		2:00 p.m. – 8:00 p.m.
DERECHO INTERNACIONAL DE LOS REFUGIADOS - MOVILIDAD HUMANA	viénes 17 de noviembre		2:00 p.m. – 8:00 p.m.
	Sábado 18 de noviembre		7:00 a.m. – 1:00 p.m.
	Sábado 7 de octubre		7:00 a.m. – 6:00 p.m.
RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DERECHOS HUMANOS.	Víenes 27 de octubre		2:00 p.m. – 8:00 p.m.
	Sábado 28 de octubre		7:00 a.m. – 1:00 p.m.
	viénes 17 de noviembre		7:00 a.m. – 1:00 p.m.
	Sábado 18 de noviembre		2:00 p.m. – 6:00 p.m.
DERECHO INTERNACIONAL Y ACCIÓN HUMANITARIO Y HUMANITARIA	Víenes 1 de diciembre		7:00 a.m. – 6:00 p.m.
	Sábado 2 de diciembre		7:00 a.m. – 6:00 p.m.

4. NOTIFICACIONES

Autorizo remitir las notificaciones via electrónica al email: camiloyosa@gmail.com
WhatsApp 3508552600, o en la Calle 12 No 5 – 32 Aptº 102-5 de Bogotá DC.

5. PETICIÓN

Insiste esta oficina en que el estudio además de ser fuente de resocialización, es una obligación de quien pretende rehabilitarse a la vida en sociedad.

Es oportuno señalar que el Juez executor de la pena está facultado para vigilar la legalidad de su ejecución y las condiciones de su cumplimiento, así como para conceptuar sobre los programas de trabajo, estudio y enseñanza dirigidas a la integración social de los internos, circunstancias que implican estimar en este caso que **CAMILO YOSA JOJOA** tiene derecho a ejecutar labores académicas por fuera de su domicilio.

De otro lado, se ha de tener en cuenta que dentro del expediente actualmente no obra reporte por parte del INPEC sobre el incumplimiento del penado a las obligaciones inherentes al sustituto que detenta.

En este sentido, cabe recalcar que el permiso para estudiar es concedido bajo el entendido que el trabajo, estudio y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido.

Así las cosas, considera el Juzgado en esta oportunidad que resulta viable que **CAMILO YOSA JOJOA** adelante actividades académicas



en el grado de posgrado en la Universidad Libre de Colombia – Sede La Candelaria¹, **conforme con el cronograma y horarios detallados en la solicitud durante el periodo del 4 de agosto al 2 de diciembre de 2023².**

De igual forma, se advierte al sentenciado que, superado el horario de estudio, deberá regresar a su domicilio a efectos de continuar con la pena privativa de la libertad, so pena de que se le pueda estudiar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

De esta determinación, entérese a la reclusión para que actualice el control de la pena.

De otra parte, en aras de establecer las condiciones en las que el penado se encuentra cumpliendo la pena y sus avances en el proceso de reintegración, se dispone la practica de visita al domicilio del penado, la que será realizada por el área de asistencia social de estos Juzgados.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. – EXTENDER EL PERMISO DE ESTUDIO al señor **CAMILO YOSA JOJOA con cédula de ciudadanía No. 98.392.010** en la Universidad Libre de Colombia – Sede Candelaria, para los Viernes y sábados desde el 4 de agosto al 2 de diciembre de 2023 en los horarios definido en el programa académico conforme con la solicitud presentada por el penado.

Superado el horario de estudio, deberá regresar a su domicilio a efectos de continuar con la pena privativa de la libertad.

¹ Calle 8 No. 5-80 de Bogotá

²



SEGUNDO.- PRACTICAR visita al domicilio del penado por parte del área de asistencia social de estos Juzgados, en aras de establecer las condiciones en las que se encuentra cumpliendo la pena.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

52001-60-99-032-2018-00053-00 NI.21787 -13/07/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2023
La anterior provee en
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 13/07/2023 NI 21787

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 18/07/2023 12:26 PM

Para: camiloyosajj@gmail.com <camiloyosajj@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 13/07/2023 NI 21787:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

camiloyosajj@gmail.com (camiloyosajj@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 13/07/2023 NI 21787

Re: ENVIO AUTO DEL 13/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 21787

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 18/07/2023 3:00 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifesté que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 18/07/2023, a las 12:28 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<21787 PERMISO PARA ESTUDIAR .pdf>



Rad.	:	11001-60-00-023-2017-13035-00 NI.26120
Condenado	:	ALEXNEY HERNÁNDEZ SOSA
Identificación	:	79.976.928
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017
Reclusión	:	Cra. 13 B Este No. 46 A 08 Sur – Cel. 3113981158

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **ALEXNEY HERNÁNDEZ SOSA** conforme con los documentos remitidos por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

Obra en el plenario que en sentencia del 16 de agosto de 2018, el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento, impuso al señor **ALEXNEY HERNÁNDEZ SOSA** la pena de 72 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **24 de julio de 2019**.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:



“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.



- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

- (i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113-COBOGJUR-DOMIVIG fue allegada la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 2491 del 15 de junio de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **ALEXNEY HERNÁNDEZ SOSA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento durante su reclusión por cuenta de este proceso.



(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 72 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 43 meses, 6 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privado su libertad desde el 24 de julio de 2019 hasta la fecha – 48 meses, 8 días de prisión – contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 5 meses, 4 días conforme auto del 7 de marzo de 2022, para un total de **53 meses, 12 días de prisión**, quedando supera la exigencia fijada por el legislador.

(iii) En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes; exigencia que se da por cumplida en tanto el penado se reporta cumpliendo pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria concedida en auto del 7 de marzo de 2022.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, no obra información sobre la condena en tal sentido, aunado a que en la consulta nacional unificada del proceso no obra registro alguno.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del



funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación; los que fueron relacionados por el fallador así:

“Eran ya las 6:30 de la tarde del 5 de diciembre de 2017. La víctima (...) se encontraba en compañía de su novia sentados en el césped de un parque ubicado en la carrera 48 con calle 169, barrio Villa del Prado de esta ciudad.

Allí fueron abordados por los acusados y a la vez hermanos ALEXNEY y MICHAEL EXNEYDER HERNÁNDEZ SOSA, quienes, con clara división del trabajo, uno se les acercó, so pretexto de pedir monedas, pero como el ofendido respondió no tener, inmediatamente le dijo que hicieran las cosas fáciles, que le pasaran los celulares y no les ocurriría nada. Entre

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



tanto, el otro se les fue arrimando lentamente. Como la víctima escondió sus 2 móviles y su novia se puso a alegar con el segundo, quien cada vez se le aproximaba más, el primer asaltante metió la mano en una maleta y de allí en adelante hizo el remedo de intentar sacar un arma, a más de advertirles que de no despojarse de esos móviles, les pegaría un tiro. Lo cierto fue que tras varios cruces de palabras y amenazas, (...) le pasó sus 2 teléfonos y aquellos se dieron a la fuga, Para su fortuna, apareció un amigo en bicicleta y enterado del atraco los siguió, con resultados positivos, pues a los pocos minutos regreso y les informó que ya se les tenía capturados. (...)”

Para esta oficina judicial la conducta desarrollada por el sentenciado debe ser censurada, pues el hurto es uno de los delitos en ascenso, que causan conmoción, inseguridad y miedo en la sociedad, que es en última las que debe soportar el comportamiento asocial de quienes pretenden encontrar en el delito una fuente de ingresos, hechos que exigen una posición seria de la administración de justicia.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.”

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución



de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un



oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o substitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que corresponde al sentenciado ALEXNEY HERNÁNDEZ SOSA ha sido favorecido con la Resolución para la Libertad Condicional No. 2491 del 15 de junio de 2023, quien además ha realizado actividades válidas para redención de pena, las que le merecieron el reconocimiento de redención de pena, no obrando registro de sanciones disciplinarias en su contra, debiendo destacarse las visitas de control realizadas por el INPEC el 24 de marzo de 2023 y 3 de agosto de 2022 las que fueron catalogadas como “positivas”; confluendo así un pronóstico favorable de reinserción social, en el que se espera que el sentenciado retome el buen camino y se constituya en una persona útil a la sociedad.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **ALEXNEY HERNÁNDEZ SOSA** el subrogado de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como periodo de prueba un lapso de 18 meses, 18 días que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.



El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de 1 smmlv suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al señor **ALEXNEY HERNÁNDEZ SOSA** con cédula de ciudadanía No. 79.976.928 el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena del sentenciado.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-023-2017-13035-00 NI.26120 -10/07/23
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 26120

TIPO DE ACTUACION: A.S. __ A.I. x OF. __ OTRO __ No. __ FECHA ACTUACION: 10-JUL-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Alexney Hernandez Sosa

CEDULA DE CIUDADANIA: 99976928

NUMERO DE TELEFONO: 3113981158

FECHA DE NOTIFICACION: DD 13 MM 07 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI x NO __

OBSERVACION: _____

HUELLA



Re: ENVIO AUTO DEL 10/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26120

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 11/07/2023 2:42 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/07/2023, a las 4:38 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió.

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de lo contrario podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de mayo de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado y por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <26120 - LIBERTAD CONDICIONAL HERNANDEZ OSSA.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 17 de julio de 2023

Doctor
Efraín Zuluaga Botero
Juez Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	26398
Condenado a notificar	Diana Marín Alarcón
C.C	51980529
Fecha de notificación	11 de julio de 2023
Hora	8:20 am
Actuación a notificar	AI de fecha 30/06/2023.
Dirección de notificación	Calle 40 A sur No. 1 F este 52

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto interlocutorio de fecha 30 de junio de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

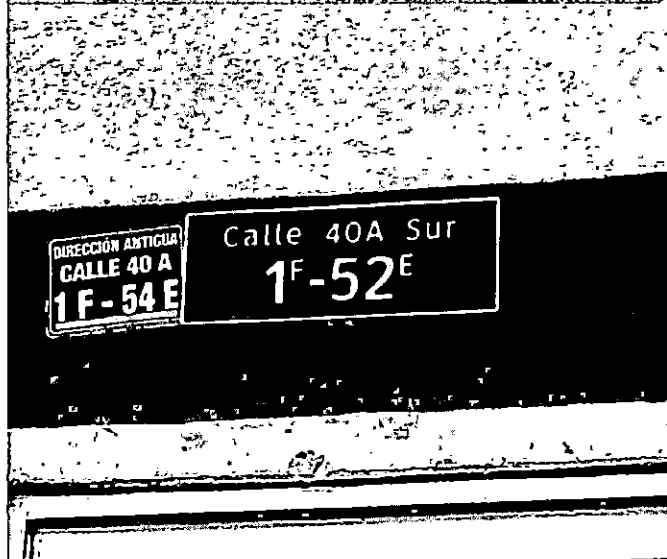
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 11 de julio de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Diana Marín Alarcón, Calle 40 A sur No. 1 F este 52, aproximadamente a las 8:20 am, una vez en el lugar, atiende mujer habitante del inmueble quien informa no conocer a la ppl, se realiza búsqueda de la nomenclatura calle 40 sur, sin embargo, la misma no existe.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



DAAJ



4

SIGCMA

①
Centro

Rad.	:	11001-60-00-015-2014-02260-00 NI 26398
Condenado	:	DIANA MARIN ALARCON
Identificación	:	51.980.529
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	906/2004 A
Notificación	:	PRISION DOMICILIARIA: Calle 40ª Sur No. 1F Este - 52, Piso 1, Barrio San Martín de Loba, Bogotá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto de la sentenciada **DIANA MARÍN ALARCON**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 15 de junio de 2018, el Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Cocimiento de Bogotá, impuso a la señora **DIANA MARIN ALARCON** la pena de 75 MESES de prisión y multa de 39 smmlv, luego de encontrarla penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, no siendo favorecida con sustituto alguno,

La sentenciada **MARÍN ALARCON** se encuentra privada de su libertad por las presentes diligencias desde el 8 de enero de 2019, por lo cual a la fecha acredita un total de 1635 días, o lo que es igual 54 meses y 15 días, junto con un reconocimiento de redención de pena de 5 meses y 3.25 días¹, acreditando así un total de **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y DIECIOCHO PUNTO VEINTICINCO (18.25) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECLARAR que la sentenciada **DIANA MARÍN ALARCON** identificado con la cedula de ciudadanía No. 51.980.529, a la fecha acredita

¹ Véase autos del 30-06-2020, 10-12-2020, 26-01-2021, 23-02-2021 y 17-06-2021 de este Juzgado.



un cumplimiento de pena por un total de **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y DIECIOCHO PUNTO VEINTICINCO (18.25) DÍAS.**

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1100160-00-015-2014-02260-06-M-26398 A.I 30-06-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rad.	:	11001-60-00-015-2014-02260-00 NI 26398
Condenado	:	DIANA MARIN ALARCON
Identificación	:	51.980.529
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	906/2004
Notificación	:	PRISION DOMICILIARIA: Calle 40ª Sur No. 1F Este - 52, Piso 1, Barrio San Martín de Loba, Bogotá.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto de la sentenciada **DIANA MARÍN ALARCON**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 15 de junio de 2018, el Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conciliación de Bogotá, impuso a la señora **DIANA MARIN ALARCON** la pena de 75 MESES de prisión y multa de 39 smmlv, luego de encontrarla penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, no siendo favorecida con sustituto alguno,

La sentenciada **MARÍN ALARCON** se encuentra privada de su libertad por las presentes diligencias desde el 8 de enero de 2019, por lo cual a la fecha acredita un total de 1635 días, o lo que es igual 54 meses y 15 días, junto con un reconocimiento de redención de pena de 5 meses y 3.25 días¹, acreditando así un total de **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y DIECIOCHO PUNTO VEINTICINCO (18.25) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECLARAR que la sentenciada **DIANA MARÍN ALARCON** identificado con la cedula de ciudadanía No. 51.980.529, a la fecha acredita

¹ Véase autos del 30-06-2020, 10-12-2020, 26-01-2021, 23-02-2021 y 17-06-2021 de este Juzgado.



un cumplimiento de pena por un total de **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y DIECIOCHO PUNTO VEINTICINCO (18.25) DÍAS.**

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1100160-00-015-2014-02260-08-M-26398 A.I 30-06-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ



Rad.	:	11001-60-00-015-2014-02260-00 NI 26398
Condenado	:	DIANA MARIN ALARCON
Identificación	:	51.980.529
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	906/2004
Notificación	:	PRISION DOMICILIARIA: Calle 40ª Sur No. 1F Este - 52, Piso 1, Barrio San Martín de Loba, Bogotá.
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la sentenciada **DIANA MARIN ALARCON**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 15 de junio de 2018, el Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Cocimiento de Bogotá, impuso a la señora **DIANA MARIN ALARCON** la pena de 75 MESES de prisión y multa de 39 smmlv, luego de encontrarla penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, no siendo favorecida con sustituto alguno,

La sentenciada **MARÍN ALARCON** se encuentra privada de su libertad por las presentes diligencias desde el 8 de enero de 2019.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor



objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

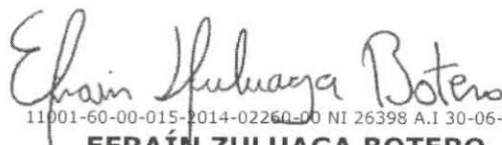
PRIMERO. - NEGAR a la señora **DIANA MARIN ALARCON** identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.980.529 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - OFÍCIESE a la CARCEL Y PENITENCIAR CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-015-2014-02260-00 NI 26398 A.I 30-06-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ



Rad.	:	11001-60-00-015-2014-02260-00 NI 26398
Condenado	:	DIANA MARIN ALARCON
Identificación	:	51.980.529
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	906/2004
Notificación	:	PRISION DOMICILIARIA: Calle 40ª Sur No. 1F Este - 52, Piso 1, Barrio San Martín de Loba, Bogotá.
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la sentenciada **DIANA MARIN ALARCON**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 15 de junio de 2018, el Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Cocimiento de Bogotá, impuso a la señora **DIANA MARIN ALARCON** la pena de 75 MESES de prisión y multa de 39 smmlv, luego de encontrarla penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, no siendo favorecida con sustituto alguno,

La sentenciada **MARÍN ALARCON** se encuentra privada de su libertad por las presentes diligencias desde el 8 de enero de 2019.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor



objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

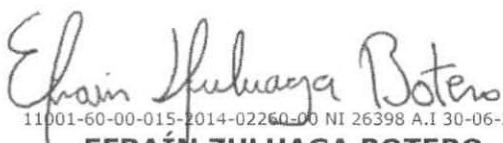
PRIMERO. - NEGAR a la señora **DIANA MARIN ALARCON** identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.980.529 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - OFÍCIESE a la CARCEL Y PENITENCIAR CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-015-2014-02260-00 NI 26398 A.I 30-06-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
DIANA MARIN ALARCON
CALLE 40 A SUR N° 1 F ESTE 52 PISO 1 BARRIO SAN MARTIN DE LOBA
BOGOTÁ D.C
TELEGRAMA N° 2402

NUMERO INTERNO 26398
REF: PROCESO: No. 110016000015201402260
C.C: 51980529

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 30 DE JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). **R E S U E L V E** PRIMERO. - NEGAR a la señora DIANA MARIN ALARCON identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.980.529 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación. SEGUNDO. - OFÍCIASE a la CARCEL Y PENITENCIAR CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional. TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado. Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIÓ AUTO DEL 30/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26398 NIEGA CONDICIONAL DIANA MARIN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 5/07/2023 8:38 AM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifesté que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 4/07/2023 a las 3:15 p.m. Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 3:04 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIÓ AUTO DEL 30/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 5546 NIEGA CONDICIONAL DIANA MARIN

Cordialmente envío auto para notificar ministerio público

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) puede contener información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley 1712 de 2014. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida. *****CLAUDE MARIN ALARCÓN- NIEGA CONDICIONAL- SOLICITA DOCUMENTOS PÚBLICOS*****



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	27728
Condenado	MERLIN YESQUEN PEÑA
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2023 (NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL)
Fecha de tramite	12/07/2023 HORA: 03:31 P. M.
Dirección de notificación	TRANSVERSAL 18 B BIS No 70 H SUR 52

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2023 (NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL), relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el sector la direccion ordenada **NO FUE ENCOTRADA**, ya que en el barrio Nutibara de Ciudad Bolivar, solo codifica la TRANSVERSAL 18 J, TRANSVERSAL 18 J BIS, TRANSVERSAL 18 J BIS B, la TRANSVERSAL 18 J, TRANSVERSAL 18 Q, TRANSVERSAL 18 K BIS, TRANSVERSAL 18 M, TRANSVERSAL 18 N; de igual forma de intento buscar la direccion por CARRERA 18 B BIS, ubicado en el barrio republica de Venezuela de la localidad de Ciudad Bolivar, pero la misma no codifica con la CALLE 70 H SUR, ya que dicho sector solo codifica desde la CALLE 77 SUR, pasando por la CALLE 78 SUR, CALLE 80 SUR, explicado lo anterior **LA DIRECCION ORDENADA NO EXISTE**. De igual manera se intento sostener comunicación con el móvil del sentenciado aportado en el sistema siglo XXI y SISIPEC WEB, 3228557009 Y 3013427539 y ambos registran apagados; razon por la cual no se logro surtir la diligencia de notificación personal.

Lo anterior para los efectos que estime el despacho.



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR



①
Cnel
Bolívar
Hartel.

Rad.	:	11001-60-00-017-2020-80136-00 NI 27728
Condenado	:	MERLIN YESQUEN PEÑA
Identificación	:	13.041.867
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES
Ley	:	906/2004
Notificación	:	PRISION DOMICILIARIA: TRANSVERSAL 18 B BIS No. 70 H SUR 52 BARRIO NUTIBARA - CIUDAD BOLIVAR (BOGOTÁ)
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

= q' en boleto
de tres bols

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **MERLIN YESQUEN PEÑA**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 13 de abril de 2021, el Juzgado 51 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó al señor **MERLIN YESQUEN PEÑA** a la pena principal de 54 meses de prisión y a la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, negando el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y otorgando el subrogado de la prisión domiciliaria.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado



las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Por parte del CSA de estos Juzgados se dispone **OFICIAR** al establecimiento carcelario para que se sirvan remitir los informes de visita realizadas en el domicilio del sentenciado.

Por otro lado, por parte del área de Asistencia Social practíquese visita con entrevista personalizada, para el seguimiento del tratamiento penitenciario y del proceso de resocialización, el cual deberá ser integrado con su unidad familiar para poder identificar los factores protectores y de vulneración para que sean asociados con redes de apoyo que respondan mejor a dichas necesidades, igualmente enviar con destino de las diligencias reporte de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al señor **MERLYN YESQUEN PEÑA identificado** con la cedula de ciudadanía No. 13.041.867 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - OFÍCIESE al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"



CUARTO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-017-2020-80136-00-M 27728 A.I 30-06-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rad.	:	11001-60-00-017-2020-80136-00 NI 27728
Condenado	:	MERLIN YESQUEN PEÑA
Identificación	:	13.041.867
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES
Ley	:	906/2004
Notificación	:	PRISION DOMICILIARIA: TRANSVERSAL 18 B BIS No. 70 H SUR 52 BARRIO NUTIBARA - CIUDAD BOLIVAR (BOGOTÁ)
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **MERLIN YESQUEN PEÑA**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 13 de abril de 2021, el Juzgado 51 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó al señor **MERLIN YESQUEN PEÑA** a la pena principal de 54 meses de prisión y a la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, negando el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y otorgando el subrogado de la prisión domiciliaria.

3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado



Rad.	:	11001-60-00-017-2020-80136-00 NI 27728
Condenado	:	MERLIN YESQUEN PEÑA
Identificación	:	13.041.867
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES
Ley	:	906/2004
Notificación	:	PRISION DOMICILIARIA: TRANSVERSAL 18 B BIS No. 70 H SUR 52 BARRIO NUTIBARA - CIUDAD BOLIVAR (BOGOTÁ)
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **MERLIN YESQUEN PEÑA**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 13 de abril de 2021, el Juzgado 51 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó al señor **MERLIN YESQUEN PEÑA** a la pena principal de 54 meses de prisión y a la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, negando el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y otorgando el subrogado de la prisión domiciliaria.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado



las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Por parte del CSA de estos Juzgados se dispone **OFICIAR** al establecimiento carcelario para que se sirvan remitir los informes de visita realizadas en el domicilio del sentenciado.

Por otro lado, por parte del área de Asistencia Social practíquese visita con entrevista personalizada, para el seguimiento del tratamiento penitenciario y del proceso de resocialización, el cual deberá ser integrado con su unidad familiar para poder identificar los factores protectores y de vulneración para que sean asociados con redes de apoyo que respondan mejor a dichas necesidades, igualmente enviar con destino de las diligencias reporte de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al señor **MERLYN YESQUEN PEÑA identificado** con la cedula de ciudadanía No. 13.041.867 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - OFÍCIESE al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"



CUARTO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-017-2020-80136-08-41/27728 A.I 30-06-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
MERLIN YESQUEN PEÑA
Transv. 18 B BIS No. 70 H SUR 52 Cel. 3228557009
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2400

NUMERO INTERNO 27728
REF: PROCESO: No. 110016000017202080136
C.C: 13041867

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE PRIMERO.** - NEGAR al señor MERLYN YESQUEN PEÑA identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.041.867 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación. **SEGUNDO.** - OFÍCIESE al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 30/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 27728 NIEGA
CONDICIONAL

Gérman Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 5/07/2023 3:16 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buenas tarde

Atentamente oñifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/07/2023, a las 11:40 am, Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió

<27728 - MERLIN YESQUEN PEÑA - NIEGA CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTOS (1).p>



Rad.	:	11001-60-00-000-2022-02838-00 NI. 29829
Condenado	:	ARCESIO MOSQUERA NUÑEZ
Identificación	:	94.496.254
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004 - CPMSBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **ARCESIO MÓSKUERA NUÑEZ**, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 9 de febrero de 2023, el Juzgado 12 Penal del Circuito Especializado Itinerante de Bogotá, condenó al sentenciado **ARCESIO MOSQUERA NUÑEZ** a la pena de 78 meses de prisión luego de ser penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir en concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Uso Restringido de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de la libertad desde el **10 de diciembre de 2019**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director



del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DÍAS REDIMIR	A
18139821	09/2020	56	3.5	
18213253	10-12/2020	472	29.5	
17951821	01-03/2021	432	27	
18008953	04-06/2021	448	28	
18301978	07-09/2021	504	31.5	
18364184	10-12/2021	496	31	
18463963	01-03/2022	488	30.5	
18556936	04-06/2022	464	29	
18660582	07-09/2022	472	29.5	
18775312	10-12/2022	448	28	



18807800	01-03/2023	488	30.5
		TOTAL	298 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la calificación general de conducta del 28 de junio de 2023 en los que el comportamiento del penado fue calificado como Bueno y Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad al penado **ARCESIO MÓSQUERA NUÑEZ**, redención de pena por trabajo en proporción de 298 días o lo que es lo mismo, 9 meses, 28 días por los meses de septiembre a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022 y enero a marzo de 2023.

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1º de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5º transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.



En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago,*



salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-18135 la reclusión remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 2204 del 6 de julio de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **ARCESIO MOSQUERA NUÑEZ**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 78 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **46 meses, 24 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde 10 de diciembre de 2019 a la fecha, junto con el reconocimiento de redención de pena efectuado en esta decisión – 9 meses, 28 días – acredita el cumplimiento de **54 meses, 2 días de prisión** superando el requisito objetivo fijado por el legislador.



(iii) En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados, SP918 del 3 de febrero de 2016, radicado 46647 y SP 18912 del 15 de noviembre de 2017, radicado 46930 indicó:

«...el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes»

Al respecto, también se ha dicho (CSJ SP6348-2015, 25 may. 2015, rad. 29581):

La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...].

Dentro del plenario con la solicitud de libertad condicional, el penado informó como su domicilio la carrera 93 B No. 34 Sur 97 Casa 3 Lote 1, Bloque 3 del Barrio Patio Bonito de esta ciudad, en donde su esposa, la señora EUSEBIA VALLESILLA ROJAS y su hija WENDY MOSQUERA lo esperan, reportando como soporte dentro del proceso de reintegración, información que fue confirmada en comunicación telefónica con esta última, al abonado telefónico No. 3174398623.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza del delito por el cual fue condenado, no obra condena en tal sentido.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o



no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*¹

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento



de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación; los que fueron relacionados por el fallador así:

"La presente investigación encontró su origen para el año dos mil diecisiete (2017), cuando el ente acusador como único titular de la acción penal, conoció sobre la existencia de un grupo de personas, entre los que se encontraban, militantes activos de células del Ejército de Liberación Nacional "ELN", otros ex integrantes de grupos subversivos y finalmente simpatizantes de este tipo de organizaciones que actúan al margen de la ley; los cuales realizaban actividades en pro del ELN.

Además, de allegarse varios de sus nombres o alias o seudónimos y actividades propiamente dichas, se mencionan varios abonados telefónicos, que serían utilizados para coordinar y perfeccionar sus actividades. La Fiscalía General de la Nación al considerar la configuración de motivos serios y fundados dispone la interceptación de varios abonados celulares; que en principio arrojaron resultados positivos en cuanto a la confirmación de la existencia de un grupo de personas que se dedicarían a actividades al margen de la ley; sin embargo, un número en particular (3123978289), denotaba unas actividades ilícitas diferentes a las relacionadas inicialmente y que hacían relación al tráfico de armas tanto de uso personal como de uso privativo de las Fuerzas Armadas, así como, al tráfico o comercialización y procesamiento de sustancias estupefacientes, exactamente base de coca o cocaína.

Situación fáctica que llevó al ente acusador a romper la unidad procesal e iniciar una investigación con número de radicación diferente 110016000000201802434, y, en consecuencia, continuar

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



los actos de investigación teniendo como base la interceptación del número celular ya indicado. Teniendo en cuenta que la información obtenida de esas escuchas confirmó las actividades delincuenciales ya indicadas, relacionadas con el tráfico de armas tanto de uso personal como privativo, más el tráfico y procesamiento de sustancias estupefacientes en las que participaban varias personas, y, la utilización de otros abonados telefónicos para los anteriores fines criminales, se dispuso su interceptación.

Con el desarrollo de esta técnica de investigación y la obtención de abundante evidencia, la Fiscalía General de la Nación en armonía con la policía judicial (Cuerpo Técnico de Investigación CTI), recaudó el siguiente material probatorio o evidencia física: búsquedas selectivas en base de datos en empresas de telefonía celular (datos biográficos, celdas de ubicación IMEI, IMSI, sábanas de llamadas entrantes y salientes), en entidades bancarias, (titulares de cuentas, transacciones, transferencias, etc.), empresas de giros, consultas en base de datos de acceso público, obtención de información contenida en documentos digitales, información obtenida en documentos físicos (agendas, carpetas facturas), mensajes vía WhatsApp, e inspecciones judiciales.

Una vez obtenidos todos los actos de investigación acabados de relacionar, legalizados ante los Señores Jueces Penales Municipales con Función de Control de Garantías y analizados, se confirmó la existencia de una organización delincuenciaal dedicada principalmente a la compra y comercialización de armas de uso personal, de uso privativo de las Fuerzas Militares y estupefacientes, desde finales del mes de enero, sobre el día veintiséis (26), del año dos mil dieciocho (2018), hasta la fecha en que se materializaron sus órdenes de capturas, esto es, el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Sobre sus zonas de actuación criminal, debe indicarse que, comprenden las ciudades de Bogotá (Cundinamarca), Santiago de Cali (Valle del Cauca) y el municipio de El Charco (Nariño). Dicha organización se dedicaría a la comercialización de armas cortas, largas, y munición, principalmente desde la ciudad de Bogotá siendo movilizados en algunas ocasiones hacía el sur de país con destino a grupos armados ilegales; utilizando el transporte público vía terrestre en ciertas ocasiones hasta el municipio de Buenaventura (Valle del Cauca), para luego mediante la utilización de barcos, vía marítima remitirlos a El Charco (Nariño). Tal actividad ilegal y contraria a derecho, se coordinaba mediante la utilización de abonados



telefónicos celulares (en los que se utilizaba lenguaje simulado) y contactos directos de personas ubicadas en las ciudad de Bogotá, que recibían instrucciones de los mandos de la organización ubicados en el municipio de El Charco (Nariño), tendientes a la consecución, almacenamiento, transporte, venta de armas y municiones de diferentes calibres; además, otros de sus integrantes ubicados en el municipio de El Charco (Nariño), se dedicaban al acopio, transporte y comercialización de base de coca o cocaína pura.

(...)

Y, como integrantes activos con roles y tareas propias, se encuentran los ciudadanos LUIS ALEJANDRO PÁEZ CASTELLANOS, DOVER (DUVER) CORTÉS HURTADO, JOSÉ MILCIADES GONZÁLEZ QUINTANA, FEISAR SANTAMARÍA ABREGO, ARCESIO MOSQUERA NÚÑEZ, SANDRO RODRÍGUEZ ANTE Y NELSI LILIANA VERGARA; sus funciones estaban encaminadas básicamente a (i) la perfección de los punibles relacionados con las armas de uso personal, de uso privativo de las Fuerzas Armadas, municiones e incluso granadas de fragmentación; en cuanto a su ubicación, características, estado de funcionamiento, conservación, compra, almacenamiento y transporte; (ii) trámites irregulares para la consecución de permisos de porte y tenencia de armas de fuego; (iii) trámites para la expedición de permisos nacionales y especiales de armas; y (iv) desaparición mediante borrado de anotaciones y antecedentes.

(...)

Para esta oficina judicial las conductas desarrolladas por el sentenciado debe ser censuradas, máxime que el objeto de comercio ilegal son las armas de uso privativo de las fuerzas armadas, hechos que generan incertidumbre, zozobra, angustia y miedo, afectando el manto impoluto que debe pesar sobre las fuerzas armadas, para colocarlas las armas en manos de grupos ilegales; es por ello que la sociedad al ser en últimas quien soporta tales conductas, clama por una justicia pronta y eficaz.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la



verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción."

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».



Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para



determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que corresponde al sentenciado **MOSQUERA NUÑEZ** se tiene que se encuentra privado de su libertad desde el 10 de diciembre de 2019, tiempo durante el cual ha realizado actividades válidas para redención de pena, quien ha desempeñado un comportamiento penitenciario calificado en grado de bueno y ejemplar, no obrando sanciones disciplinarias en su contra, haciéndose merecedor de la Resolución Favorable para la libertad condicional No. 2204 del 6 de julio de 2023, situaciones que confluyen dentro de un pronóstico favorable de reinserción, lo que le permite acceder a la libertad condicional.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor del señor **ARCESIO MOSQUERA NUÑEZ** el subrogado de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de **23 meses, 28 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de 4 mmlv suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario - Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **ARCESIO MÓSKUERA NUÑEZ**, redención de pena por trabajo en proporción de 298 días o lo que es lo mismo, 9 meses, 28 días por los meses de septiembre a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022 y enero a marzo de 2023.

SEGUNDO.- CONCEDER al señor **ARCESIO MÓSKUERA NUÑEZ** con cédula de ciudadanía No. 94.496.254 el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena del sentenciado.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2023
La anterior providencia smah
El Secretario _____



EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ
Bogotá, D.C. **26-07-23**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **Arcesio Mosquera**
Firma **07-26-2023**
Cédula **94496254** T.E. **387073**
El (la) Secretario (a) _____

Re: ENVIO AUTO DEL 25/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 29829

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 26/07/2023 11:09 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/07/2023, a las 10:43 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<29829 - REDENCION DE PENA + CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL MOSQUERA NUÑEZ ,



Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01566 NI. 33911
Condenado	:	JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES
Identificación	:	13.498.636
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFAIENTES Y OTRO
Ley	:	L.906 / 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN
Notificaciones	:	CARRERA 73BIS No. 64ª 58 Pi.2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a invocada por el sentenciado **JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES**

II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El 30 de noviembre de 2016 el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó al señor **JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES** a la pena principal de 108 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ILEGAL DE ESTUPEFAIENTES, AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, no siendo favorecido con sustituto alguno

En decisión del 20 de enero de 2023 este Juzgado executor concedió al penado GOMEZ MORALES el sustituto de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba el lapso de **9 meses y 8,5 días**.

Así las cosas, se tiene que desde la fecha (20 de enero de 2023) en la que al señor **JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES** le fue otorgado el sustituto de la libertad condicional, a la fecha de la presente determinación no ha transcurrido el tiempo que fue fijado como periodo de prueba, es decir, 9 meses y 8,5 días, toda vez que este finalizará el próximo 28 de octubre de 2023, en consecuencia, se negará la solicitud de la extinción de la sanción penal.

3. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a MIGRACIÓN COLOMBIA para que remita el reporte de ingresos de salida del país del penado y



a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remito el registro de penas en cabeza del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal del señor **JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES**, identificado con la C.C. N.º 13.498.636 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-000-2016-01566-00 NI 33911 A.I 26-07-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES
CARRERA 73 BIS N° 64 A 58 PISO 2
BOGOTÁ D.C
TELEGRAMA N° 2410

NUMERO INTERNO 33911
REF: PROCESO: No. 110016000000201601566
C.C: 13498636

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE PRIMERO.** - NEGAR la extinción de la sanción penal del señor JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES, identificado con la C.C. N.º 13.498.636 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.** - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 26/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33911

German J  vier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/07/2023 8:52 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen d  a

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Con el debido



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogot   D.C.

El 27/07/2023, a las 10:43 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribi  :

433911- JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES - NIEGA EXTINCI  N (1) (p. 4)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

FT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 35524 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 25386-60-00-696-2021-00015-00

Condenado: DAVID LEONARDO CASTAÑO NOVA

Cedula: 80.053.426

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 26 B SUR 12 I 75 SUR - CEL. 3232457178

RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar de oficio la libertad por pena cumplida de DAVID LEONARDO CASTAÑO NOVA y como consecuencia de ello la extinción de la pena y la liberación definitiva.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El 2 de noviembre de 2021, el Juzgado Penal del Circuito de La Mesa (Cundinamarca) condenó a DAVID LEONARDO CASTAÑO NOVA, a la pena principal de 30 meses de prisión como responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE y HURTO CALIFICADO AGRAVADO, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal quien se encuentra privado de su libertad desde el 26 de enero de 2021, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, el señor DAVID LEONARDO CASTAÑO NOVA acredita un descuento de 900 días, o lo que es igual a 30 meses, por lo que se encuentra acreditado el cumplimiento de la pena y corolario se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior, se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado DAVID LEONARDO CASTAÑO NOVA, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se libraré la correspondiente boleta de libertad para ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.



Número Interno: 35524 Ley 906 de 2004
Radicación: 25386-60-00-696-2021-00015-00
Condenado: DAVID LEONARDO CASTAÑO NOVA
Cedula: 80.053.426,
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 26 B SUR 12 I 75 SUR - CEL. 3232457178
RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al señor DAVID LEONARDO CASTAÑO NOVA, identificado con la C.C. No. 80.053.426, en lo que respecta a este proceso a partir del **17 de junio de 2023**.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor DAVID LEONARDO CASTAÑO NOVA, identificado con la C.C. No. 80.053.426, con efectos a partir de la fecha indicada.

TERCERO.- DECRETAR en favor de DAVID LEONARDO CASTAÑO NOVA, identificado con la C.C. No. 80.053.426, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

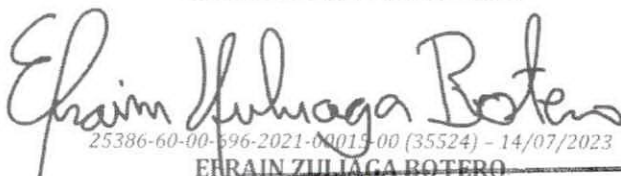
CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- CERTIFICAR que el señor DAVID LEONARDO CASTAÑO NOVA, identificado con la C.C. No. 80.053.426, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor.

SEXTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el numero de documento del señor DAVID LEONARDO CASTAÑO NOVA, identificado con la C.C. No. 80.053.426, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

SEPTIMO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


25386-60-00-696-2021-00015-00 (35524) - 14/07/2023

EFRAIN JULIAGA BOTERO

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 35524 Ley 906 de 2004

Radicación: 25386-60-00-696-2021-00015-00

Condenado: DAVID LEONARDO CASTAÑO NOVA

Cedula: 80.053.426

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 26 B SUR 12 I 75 SUR - CEL. 3232457178

RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar de oficio la libertad por pena cumplida de DAVID LEONARDO CASTAÑO NOVA y como consecuencia de ello la extinción de la pena y la liberación definitiva.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El 2 de noviembre de 2021, el Juzgado Penal del Circuito de La Mesa (Cundinamarca) condenó a DAVID LEONARDO CASTAÑO NOVA, a la pena principal de 30 meses de prisión como responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE y HURTO CALIFICADO AGRAVADO, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal quien se encuentra privado de su libertad desde el 26 de enero de 2021, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, el señor DAVID LEONARDO CASTAÑO NOVA acredita un descuento de 900 días, o lo que es igual a 30 meses, por lo que se encuentra acreditado el cumplimiento de la pena y corolario se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior, se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado DAVID LEONARDO CASTAÑO NOVA, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se librará la correspondiente boleta de libertad para ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) **a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.**



Número Interno: 35524 Ley 906 de 2004
Radicación: 25386-60-00-696-2021-00015-00
Condenado: DAVID LEONARDO CASTAÑO NOVA
Cedula: 80.053.426,
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 26 B SUR 12 175 SUR - CEL. 3232457178
RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al señor DAVID LEONARDO CASTAÑO NOVA, identificado con la C.C. No. 80.053.426, en lo que respecta a este proceso a partir del **17 de junio de 2023**.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor DAVID LEONARDO CASTAÑO NOVA, identificado con la C.C. No. 80.053.426, con efectos a partir de la fecha indicada.

TERCERO.- DECRETAR en favor de DAVID LEONARDO CASTAÑO NOVA, identificado con la C.C. No. 80.053.426, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

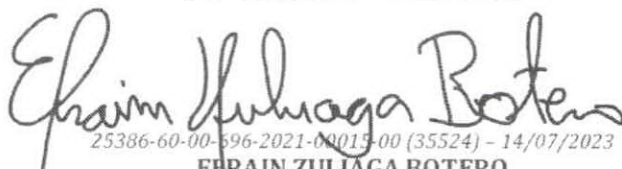
CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- CERTIFICAR que el señor DAVID LEONARDO CASTAÑO NOVA, identificado con la C.C. No. 80.053.426, se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor.

SEXTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor DAVID LEONARDO CASTAÑO NOVA, identificado con la C.C. No. 80.053.426, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

SEPTIMO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


25386-60-00-696-2021-00015-00 (35524) - 14/07/2023
EFRAIN ZULIAGA BOTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
DAVID LEONARDO CASTAÑO NOVA
CALLE 26 B SUR N° 12 I 75 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2296

NUMERO INTERNO 35524
REF: PROCESO: No. 253866000696202100015
C.C: 80053426

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL CATORCE (14) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023).
RESUELVE DECRETAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL E INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR
UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO
ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER
SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 14/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 35524

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 17/07/2023 3:16 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifestado que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/07/2023, a las 10:30 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<35524 DAVID LEONARDO CASTAÑO NOVA - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

11A U
ETL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 36446 Ley 1826 de 2017

Radicación: 11001-60-00-013-2019-03614-00

Condenado: JUAN DAVID VALENCIA NOVA

Cedula: 1.000.238.742

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: RECONOCE REDENCION - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento oficioso sobre la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA respecto del sentenciado JUAN DAVID VALENCIA NOVA, previo reconocimiento de redención de pena.

SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia calendada el 19 de junio del 2020, condenó al señor JUAN DAVID VALENCIA NOVA a la pena principal de 18 meses de prisión como autor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, igualmente a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por período igual a la pena principal, negándole los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado 2º Homólogo de Florencia (Caquetá) concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal; el 30 de diciembre de 2022, previo trámite de Ley, se dispuso la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, y la ejecución intramuros de los 6 meses y 16 días que le restaban por cumplir.

El día 21 de enero de 2023 fue materializada la orden de captura, por lo que desde esa fecha cumple con el tiempo que le resta de la pena.

Al señor JUAN DAVID VALENCIA NOVA le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 13.5 días, conforme auto de fecha 7 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.



Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica

Certificado	Periodo	Actividad	Horas reconocidas	Días a redimir
18881283	06/2023	Estudio	120	10 días
TOTAL				10 días

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para la redención de la pena por trabajo, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado JUAN DAVID VALENCIA NOVA, una redención de pena en proporción de **DIEZ (10) DÍAS** por concepto de estudio conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el cumplimiento de la totalidad de la pena, y para efectos prácticos se establecerá únicamente el cumplimiento de lo que le faltaba por descontar de la pena, por lo que en atención a que este segundo periodo de privación de la libertad inicio el 21 de enero de 2023, a la fecha acredita un total de 174 días, o lo que es igual a 5 meses y 24 días, que sumados a los 23.5 días reconocidos por redención de pena, da un descuento de la pena en proporción a **6 meses y 17.5 días**, para tener acreditado el cumplimiento de la totalidad de la pena, y en consecuencia se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida

Consecuente con lo anterior, llegada la fecha indicada se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado JUAN DAVID VALENCIA NOVA, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se libraré la correspondiente boleta de libertad para ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 36446 Ley 1826 de 2017
Radicación: 11001-60-00-013-2019-03614-00
Condenado: JUAN DAVID VALENCIA NOVA
Cédula: 1.000.238.742

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCION - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al señor JUAN DAVID VALENCIA NOVA, identificada con la C.C. No. 1.000.238.742, en proporción a **DIEZ (10) DÍAS** por concepto de estudio.

SEGUNDO.- DECRETAR la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida al sentenciado JUAN DAVID VALENCIA NOVA, identificado con la C.C. No. 80.919.913, en lo que respecta a este proceso.

TERCERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado JUAN DAVID VALENCIA NOVA, identificado con la C.C. No. 80.919.913.

CUARTO.- DECRETAR en favor del sentenciado JUAN DAVID VALENCIA NOVA, identificado con la C.C. No. 80.919.913, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

QUINTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el director de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, con las advertencias pertinentes.

SEXTO.- CERTIFICAR que el sentenciado JUAN DAVID VALENCIA NOVA, identificado con la C.C. No. 1.000.238.742, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

SEPTIMO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JUAN DAVID VALENCIA NOVA, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 14/07/2023 Notifiqué por Estado No.

11001-60-00-013-2019-03614-00 (36446) - 14/07/2023

EFRAIN ZULUAGA BOTERO

03 AGO 2023

JUEZ

La anterior proveyó

El Secretario _____ EGR

14/07/2023

- JUAN DAVID VALENCIA NOVA

- 1000238742



Re: ENVIO AUTO DEL 14/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 36446

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 17/07/2023 8:40 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/07/2023, a las 11:55 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

-36446- JUAN DAVID VALENCIA NOVA - REDIME - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLI
[1].pdf-



Rad.	:	11001-60-00-015-2018-06994-00 NI. 36532✓
Condenado	:	DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA
Identificación	:	1.023.005.709
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAR O MUNICIONES, HURTO AGRAVADO
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	EC BOGOTÁ
Resuelve	:	NIEGA CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocado por el sentenciado **DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 3 de abril de 2019, el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA** la pena de 9 años, 6 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en concurso con Hurto Calificado Agravado, reportándose privado de la libertad en establecimiento penitenciario desde el 17 de agosto de 2018.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya



descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Ingresa correo con petición por parte del señor CRUZ VALDERRAMA, mediante el cual solicita le sea reconocida redención de pena, una vez revisado el expediente no reposa documentación al respecto, es por ello que se dispone por parte del CSA de esta especialidad OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad, a fin de que se sirva remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado en la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al señor sentenciado DIEGO **ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.022.932.538 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - OFÍCIESE a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"



CUARTO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2018-06994-00-NI-76532 A.I. 25-07-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 27/07/2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre D.º 30 A. Cruz Valdeirama

Firma [Signature]

Cédula 1023005709

El(la) Secretario(a) _____

Re: ENVIO AUTO DEL 25/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 36532

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 26/07/2023 3:05 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente, manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/07/2023, a las 1:239 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<36532 - DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMMA - NIEGA CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTOS REFUNDACIÓN.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-015-2016-01784-00 NI. 46019
Condenado	:	JHONATAN GARZÓN CASTELLANOS
Identificación	:	1.024.527.034
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir decisión frente a la PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P. de manera oficiosa respecto del penado **JHONATAN GARZÓN CASTELLANOS**.

2.- DE LA SENTENCIA

El 18 de junio de 2019, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JHONATAN GARZÓN CASTELLANOS**, a la pena principal de 108 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallado responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, siendo negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P.

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, y posteriormente modificado por la Ley 2014 de 2019, en su artículo 4º que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos:



genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que **JHONATAN GARZÓN CASTELLANOS** fue condenado por el reato de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas, Partes o Municiones, delito sobre el cual no recae prohibición legal alguna al tenor de lo reglado en los artículos 38 G y 68 A del C.P.

En lo que corresponde al acatamiento del factor objetivo, se tiene que el mismo corresponde a 54 meses de prisión dado que la sanción punitiva impuesta corresponde a 108 meses de prisión.

En aras de establecer el cumplimiento del tiempo de privación de la libertad se tiene que **JHONATAN GARZÓN CASTELLANOS** ha estado privado de su libertad desde el 21 de agosto de 2019, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción 11 meses, 28.5 días – ver autos del 12 de febrero de 2021, 7 de marzo de 2022 y 5 de junio de 2023 -, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento **59 meses, 11.5 días de prisión**; superando así el requisito objetivo.



En lo que refiere al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados, SP918 del 3 de febrero de 2016, radicado 46647 y SP 18912 del 15 de noviembre de 2017, radicado 46930 indicó:

«...el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes»

Al respecto, también se ha dicho (CSJ SP6348-2015, 25 may. 2015, rad. 29581):

La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...].

Sobre el cumplimiento de esta exigencia, ha de indicarse que aun cuando al plenario fue aportado por el sentenciado documentación en la que se da cuenta que su domicilio está en la Carrera 2 Bis No. 38 F Sur 15 In. 1 Barrio Guacamayas, en comunicación telefónica al celular: 3143765320 con su progenitora, Maria Helena Castellanos con cédula de ciudadanía No. 51873487, aquella indica que si bien actualmente reside en el lugar enunciado, ha decidido cambiar de domicilio en los próximos días, por lo que refiere que una vez se haya trasladado brindará la información pertinente.

Así las cosas, al no acreditarse por el momento el arraigo personal y familiar del sentenciado **GARZÓN CASTELLANOS**, deberá ser negado el sustituto de la prisión domiciliaria.

En el evento en que se aporte nueva documentación que soporte la exigencia normativa, se procederá a un nuevo estudio.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **JHONATAN GARZÓN CASTELLANOS** el sustituto penal de la "Prisión Domiciliaria" consagrada en el artículo 38G del C.P. (Ley 1709 de 2014) al no acreditar por el momento su arraigo personal y familiar.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-015-2016-01784-00 NI. 46019 -13/07/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 75

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 46019

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro.

FECHA AUTO: 13-01-23.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA PPL:

CC: 1084527034

TD: 102919

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐
HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 13/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46019

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 17/07/2023 3:48 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/07/2023, a las 3:18 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió

<46019 - NIEGA 38 G FALTA ARRAIGO.pdf>



Rad.	:	11001-31-07-001-2006-00048-01 NI. 46074
Condenado	:	ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO
Identificación	:	16.733.342
Delito	:	LAVADO DE ACTIVOS
Ley	:	L.600/2000
Notificaciones	:	wadys@miquelangeldelrio.com andresfelezf@yahoo.es

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a las solicitudes de salida del país respecto del sentenciado **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO** del 20 de junio y 5 de julio de 2023, así como las peticiones allegadas el 18 y 24 de julio de 2023.

2.- DE LA SENTENCIA

Conforme al Acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2018, el 24 de Agosto de 2016 este Juzgado avocó el conocimiento de la ejecución distinguida con el radicado No. 11001-31-07-001-2006-00048-01, actuación en la que en sentencia del 29 de agosto de 2008, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó al señor **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO** y otros a la pena de 250 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del reato de Lavado de Activos, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. En la mencionada decisión se mantuvo la decisión de suspensión de la pena por grave enfermedad ordenada en auto del 12 de julio de 2007 bajo las previsiones del artículo 362 de la Ley 600 de 2000.

La sentencia de instancia fue modificada el 18 de septiembre de 2009 por la Sala de Decisión Penal en Descongestión de Lavado de Activos, Enriquecimiento Ilícito y Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en lo atinente a la pena de multa, fijándola en cuantía de 12.785 smmlv.



En auto del 31 de julio de 2021 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, concedió al penado el subrogado de la libertad condicional.

El 20 de junio de 2023 el apoderado judicial del penado solicitó: *"otorgar permiso especial a mi prohijado con la finalidad de trasladarse hasta el país de Panamá en la calenda del 26 de junio de 2023 hasta el 08 de julio del mismo año, con la finalidad de asistir a valoración médica por parte del profesional en salud Norberto Calzada, médico cardiólogo intervencionista en la ciudad de Panamá, para concepto y opciones terapéuticas con respecto al manejo de su hipertensión arterial."*

Con posterioridad, el 5 de julio de 2023 nuevamente fue presentada solicitud de salida del país así: *" (...) trasladarse hasta el país de España en la ciudad de Barcelona desde la calenda del 20 de julio de 2023 hasta el 15 de agosto del mismo año, con la finalidad de asistir a la suscripción de la matrícula del instituto académico Bussiness School, en donde fue aceptada la señorita Laura Vélez Suarez, hija del sentenciado."*

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo esta oficina judicial la competente para decidir sobre la autorización de país del señor **ANDRÉS DE JESÚS VÉELZ FRANCO** conforme con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, se procederá de conformidad, atendiendo las siguientes consideraciones:

Frente a la solicitud de salida del país invocada el 20 de junio de 2023 para salir del país con destino a la ciudad de Panamá desde el 26 de junio de 2023 hasta el 8 de julio de 2023, previo a decidir la misma, en auto del 23 de junio de 2023 en aras de establecer la procedencia o no de salida del país, se dispuso:

"1.- OFICIAR a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes y anotaciones que obren respecto del penado en aras de verificar posibles requerimientos por parte de autoridad judicial.

2.-OFICIAR al Coordinador del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio para que informe sí en contra del señor **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO** se adelanta actuación judicial, indicando la autoridad de conocimiento y el estado de la misma.



3.- OFICIAR a la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que informe sobre el inicio de acción de cobro respecto a la pena de multa de 12.785 smmlv impuesta en contra del sentenciado como acompañante de la pena de prisión.

4.- REQUIÉRASE al sentenciado y su apoderado judicial para que indiquen de manera precisa el lugar en el que permanecerá durante su estadía en Panamá."

Pese a que los requerimientos fueron librados, a la fecha solo obra la comunicación del centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio en el que da cuenta de la existencia de 3 actuaciones judiciales - 110016000050201621627, 110016000046201500003 y 110016000046201300035 - sin indicar la autoridad a cargo ni el estado de las mismas.

De otra parte, si bien el apoderado judicial del penado en memorial obrante al plenario, allegó el oficio No.GS-2023-078984-DIJIN/ARAIC-GRUCI-1.10 del 16 de junio de 2023 el mismo **corresponde a la respuesta a la solicitud que actualización del SIOPER**, sin que ello pueda ser reconocido como reporte de antecedentes penales, que fue lo solicitado por esta oficina mediante oficio No. 6147 del 26 de junio de 2023.

Por su parte, la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por esta oficina judicial.

Finalmente, debe destacarse como el apoderado judicial del sentenciado informó la dirección del hotel en el que estaría en la ciudad de Panamá durante su estadía en ella.

Conforme lo anterior, al no contar esta oficina judicial con la información requerida que permita indicar que el sentenciado **no es requerido por autoridad judicial o administrativa**, aunado a que el presupuesto temporal presentado para la salida del país con destino a la ciudad de Panamá se encuentra superado, el permiso de salida del país invocado el 20 de junio de 2023 será negado.

En lo que respecta a la solicitud de salida del país con destino a la ciudad de Barcelona (España) desde el 20 de julio de 2023 hasta el 15 de agosto del mismo año, se encuentra esta oficina en la misma imposibilidad jurídica enunciada, por lo que por el momento será negada, no obstante, se requerirá a la DIJIN y a la Unidad de Cobro



Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que den respuesta a lo solicitado.

Es necesario además requerir al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para que complemente su respuesta al Oficio Nro. RU O- 8051 del 5 de julio de 2023, indicando claramente las autoridades que conocen de las actuaciones y el estado de las mismas, se solicitará además que la petición de información sea remitida a las autoridades correspondientes.

Además, se dispone oficiar a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, para que informe si el penado **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO** dentro del radicado No. 11001600004620130003500 es requerido, informando el estado de la actuación.

Finalmente, conforme con la solicitud del apoderado judicial del 18 de julio de 2023, por el CSA remítase copia de la respuesta del Centro de Servicios Judiciales No. RU O- 8051 del 5 de julio de 2023 y verifíquese el registro del ingreso de la citada comunicación en el sistema Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las solicitudes de permiso de salida del país invocadas por el apoderado judicial del penado **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO** el 20 de junio y 5 de julio de 2023 conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- REQUIÉRASE al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para que complemente su respuesta al Oficio Nro. RU O- 8051 del 5 de julio de 2023, indicando claramente las autoridades que conocen de las actuaciones y el estado de las mismas, se solicitará además que la petición de información sea remitida a las autoridades correspondientes.

TERCERO.- OFÍCIESE a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, para que informe si el penado **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO** dentro del radicado No. 11001600004620130003500 es requerido, informando el estado de la actuación.



CUARTO.- Por el CSA remítase copia de la respuesta del Centro de Servicios Judiciales No. RU O- 8051 del 5 de julio de 2023 al penado y su apoderado judicial, así mismo deberá verificar el registro del ingreso de la citada comunicación en el sistema Siglo XXI.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-31-07-001-2006-00048-01 NI. 46074 -24/07/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	03 AGO 2023
La anterior proveída	
El Secretario _____	

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 24/07/2023 NI 46074

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 25/07/2023, 8:37 AM

Para: andresvelezf@yahoo.es <andresvelezf@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 24/07/2023 NI 46074;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

andresvelezf@yahoo.es (andresvelezf@yahoo.es)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 24/07/2023 NI 46074

Re: ENVIO AUTO DEL 24/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46074

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 25/07/2023 10:52 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente le informo que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/07/2023, a las 8:38 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<46074 NIEGA PERMISO DE SALIDA DEL PAIS VÍLEZ FRANCO.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-028-2013-00811-00 NI 49326
Condenado	:	NELSON DAVID SOCHA LOPEZ
Identificación	:	1.012.400.867
Delito	:	HOMICIDIO
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	CALLE 56F SUR No. 99 - 04 nelsondavidsochalopez@gmail.com
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitado por el sentenciado **NELSON DAVID SOCHA LOPEZ**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 6 de febrero de 2018, el Juzgado 16 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al penado NELSON DAVID SOCHA LÓPEZ la pena de 208 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Homicidio, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El penado **SOCHA LOPEZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 21 de noviembre de 2013, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado



las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

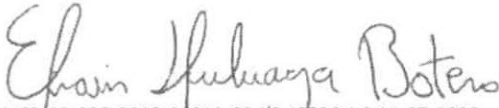
PRIMERO. - NEGAR al señor **NELSON DAVID SOCHA LÓPEZ** identificado con la C.C N.º 1.012.400.867 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO. - OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-028-2013-00811-00 NI-49326 A.I 14-07-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



2/2

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2023
La anterior provee por
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 14/07/2023 NI 49326

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 18/07/2023 11:27 AM

Para: nelsondavidsochaloquez@gmail.com <nelsondavidsochaloquez@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (24 KB)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

nelsondavidsochaloquez@gmail.com (nelsondavidsochaloquez@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 14/07/2023 NI 49326

Re: ENVIO AUTO DEL 14/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 49326

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 18/07/2023 2:39 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 18/07/2023, a las 11:29 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<49326 - NELSON DAVID SOCHA LOPEZ - NIEGA CONDICIONAL (1).pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor:

Juez 017 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno: 50206

Condenado a notificar: YEIMMY JOHANNA SEVILLA

C.C: 51865378

Fecha de notificación: 28/06/23

Hora: 11:51 A.M

Tipo de actuación a notificar: Interlocutorio

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto de fecha, 23/06/2023 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _____
- La dirección aportada no corresponde o no existe ☒ X _____
- Nadie atiende al llamado _____
- Se encuentra detenido en otro Establecimiento Carcelario _____
- Inmueble deshabitado. _____
- No reside o no lo conocen. _____
- No se logra acceder a la dirección _____

Descripción:

Se realiza desplazamiento a la dirección proporcionada (CARRERA 53 No. 70-68), una vez en el lugar se evidencia que a pesar de encontrar la carrera 53 y la calle 70 el numero de la vivienda no se ubica ya que pasa del numero 80 al 60. Por lo anterior no es fue posible darle cumplimiento al auto en cuestión. Se aporta registro fotografico.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


COSME CANIZALES CASTILLO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA







Decidite

Rad.	:	11001-60-00-017-2019-03573-00 NI. 50206
Condenado	:	YEIMMY JOHANNA SEVILLA
Identificación	:	51.865.378
Delito	:	DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Carrera 53 No. 70-68

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por la penada **YEIMMY JOHANNA SEVILLA**.

2.- DE LA SENTENCIA.

El 7 de noviembre de 2019, el Juzgado 53 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora **YEIMMY JOHANNA SEVILLA**, a la pena principal de 50 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, siendo concedido el sustituto de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 15 de noviembre de 2019.

3.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el tiempo de cumplimiento de la pena, se tiene que la señora **YEIMMY JOHANNA SEVILLA** se reporta privada de su libertad por cuenta de esta actuación desde el 15 de noviembre de 2019, sin que obre a su favor reconocimiento de redención de pena, acreditando en consecuencia 43 meses, 27 días de prisión, sin superar los 50 meses de prisión a los que fue condenada.

Así las cosas, por el momento deberá continuar privada de su libertad; no obstante lo anterior, se dispone oficiar a la reclusión para la remisión de los



certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a su favor, para el posterior estudio y reconocimiento.

Con el fin de establecer las condición del cumplimiento de la pena, se dispone que por el área de asistencia social de estos Juzgados se realice visita al domicilio de la penada.

De otra parte, requiérase por segunda vez al penal para que remita los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C de P.P. para el consecuente estudio de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por la señora **YEIMMY JOHANNA SEVILLA** al acreditar 43 meses, 27 días de prisión de los 50 meses a los que fue condenada.

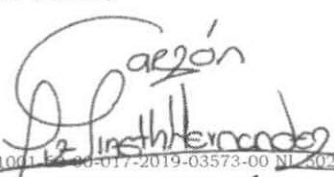
SEGUNDO.- Con el fin de establecer las condición del cumplimiento de la pena, se dispone que por el área de asistencia social de estos Juzgados se realice visita al domicilio de la penada.

TERCERO.- REQUIÉRASE por segunda vez al penal para que remita los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C de P.P. para el consecuente estudio de la libertad condicional.

CUARTO.- REMITASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


11001-17-2019-03573-00 NL-20706-23
LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ



Smah

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2023
La anterior prov. es copia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
YEIMMY JOHANNA SEVILLA
CARRERA 53 No. 70 - 68 BARRIO SAN FERNANDO DE LA LOCALIDAD BARRIOS UNIDOS
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2397

NUMERO INTERNO 50206
REF: PROCESO: No. 110016000017201903573
C.C: 51865378

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTITRES (23) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023).
RESUELVE PRIMERO.- NEGAR la solicitud de LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA incoada por la señora YEIMMY JOHANNA SEVILLA al acreditar 43 meses, 27 días de prisión de los 50 meses a los que fue condenada. SEGUNDO.- Con el fin de establecer las condición del cumplimiento de la pena, se dispone que por el área de asistencia social de estos Juzgados se realice visita al domicilio de la penada. TERCERO.- REQUIÉRASE por segunda vez al penal para que remita los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C de P.P. para el consecuente estudio de la libertad condicional. CUARTO.- REMITASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado. Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 23/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 50206

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/06/2023 2:18 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente le informo que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/06/2023, a las 2:10 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<50.000 - FULGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA 23-06-2023 (1).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-017-2019-03573-00 NI. 50206
Condenado	:	YEIMMY JOHANNA SEVILLA
Identificación	:	51.865.378
Delito	:	DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Carrera 53 No. 70-68

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la sentenciada **YEIMMY JOHANNA SEVILLA**.

2.- DE LA SENTENCIA.

El 7 de noviembre de 2019, el Juzgado 53 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora **YEIMMY JOHANNA SEVILLA**, a la pena principal de 50 meses de prisión y multa de 666,665 smmlv, como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, siendo concedido el sustituto de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 15 de noviembre de 2019.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:



“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*



- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es **menester** seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

- (i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera fue allegada la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 1064 del 17 de julio de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto de la señora **YEIMMY JOHANNA SEVILLA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica de la condenada así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento durante su reclusión por cuenta de este proceso.

- (ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 50 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 30 meses de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que la sentenciada se encuentra privada de su libertad desde el 15 de noviembre de 2019 hasta la fecha, cumpliendo con **44 meses, 21 días de prisión**, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

- (iii) En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes; exigencia que se da por cumplida en tanto la sentenciada se reporta cumpliendo pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria concedida por el fallador, bajo la condición de madre cabeza de familia.



(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza de los delitos por los cuales fue condenada, no existe condena por tal perjuicio.

En cuanto a la multa -666,665 smmlv – aun cuando sobre la misma no se reporta pago, al tenor de lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014 ello no será óbice para acceder al subrogado en estudio.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaea sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación; los que fueron relacionados por el fallador así:

“El 22 de marzo de 2019, a través de fuente humana no formal se da a conocer a los funcionarios de la Policía Judicial SIJIN – ESTUPEFACUENTES, acerca de la utilización indebida para el almacenamiento, conservación, dosificación y venta a expendio de estupefaciente en el inmueble ubicado en la Carrera 65 No. 79 A 62 barrio Simón Bolívar de la localidad Barrios Unidos de esta ciudad.

La fuente humana manifestó que varios residentes de la casa – hombres, mujeres e incluso menores de edad – se dedicaban al almacenamiento, dosificación, venta y consumo de sustancia estupefaciente, principalmente marihuana y bazuco, las cuales eran vendida por valores de \$3.000 y \$5.000 según la sustancia objeto de transacción.

La modalidad de venta de las sustancias estupefacientes consistía en que los vendedores recibían a los consumidores, en el inmueble atendiéndolos en una de las puertas de ingreso, o en su defecto les permitían el ingreso, o en su defecto, les permitían el ingreso para validar la transacción de las sustancias al interior de la residencia.

El 26 de marzo de 2019 se realizó diligencia de allanamiento y registro por parte de los policiales (...) en el referido inmueble donde se encontraron en la habitación marcada como No. 8, ubicada al finalizar el pasillo, 47 bolsas herméticas resellables con contenido de una sustancia vegetal de color verde, con presencia de tallos, hojas y semillas que por su olor y color se asemejan a la marihuana, luego de ser incautada la sustancia, fue sometida a la prueba preliminar de homologación resultó positivo para marihuana y sus derivados en un peso neto total de 205.4 gramos. (...)”

Para esta oficina judicial la conducta desarrollada por la sentenciada debe ser censurada, pues la comercialización de estupefacientes es uno de los delitos en ascenso, que causan conmoción, inseguridad y miedo en la sociedad, que es en última las que debe soportar el comportamiento asocial de quienes pretenden encontrar en el delito una fuente de ingresos, hechos que exigen una posición seria de la administración de justicia.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:



“Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del **sentenciado**

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.



En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que corresponde a la sentenciada **YEIMMY JOHANNA SEVILLA** ha sido favorecida con la Resolución para la Libertad Condicional No. 1064 del 7 de julio de 2023, no obrando registro de sanciones disciplinarias en su contra, siendo calificada con conducta en grado de buena y ejemplar, debiendo destacar que no hay informes de trasgresión reportadas por la reclusión.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, aunado a la proximidad del cumplimiento de la pena, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **YEIMMY JOHANNA SEVILLA** el subrogado de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como periodo de prueba un lapso de **2 MESES, 9 DÍAS** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de \$300.000, suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene a la beneficiada que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.



En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a la señora **YEIMMY JOHANNA SEVILLA** con cédula de ciudadanía No. 51.865.378 el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena a la sentenciada.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-017-2019-03573-00 NI. 50206-17/07/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 AGO 2023

La anterior proveída

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 17

NUMERO INTERNO: 50206

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ____ **A.I:** X **OF:** ____ **Otro:** ____ **¿Cuál?:** ____ **No.** ____

FECHA DE ACTUACION: 17 / 07 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Yerminy Johanna Scullio **Firma:** Yerminy Scullio

Cédula: 51865378

Huella:

Fecha: 21 / Julio / 2023

Teléfonos: 305 771 4245



Recibe copia del documento: SI: X **No:** ____ (____)

Re: ENVIO AUTO DEL 17/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 50206

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 19/07/2023 3:30 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto del la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/07/2023, a las 12:33 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<50206 - LIBERTAD CONDICIONAL YEIMMY.pdf>



Uma

Rad.	:	11001-60-00-015-2020-03859-00 NI.52929
Condenado	:	JHON ESTIVEN PRIETO LOPEZ
Identificación	:	1.000.330.305
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión	:	CARRERA 8 C ESTE NO. 104-54 PORTAL 2 ZONA 5 USME DE BOGOTÁ <i>SUR.</i>
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** del señor **JHON ESTIVEN PRIETO LÓPEZ** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 27 de noviembre de 2020, el Juzgado 4 Penal Municipal de Descongestión con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JHON ESTIVEN PRIETO LÓPEZ** la pena de 36 meses de prisión, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 26 de febrero de 2021.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1º de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5º transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:



"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."



Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

- (i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113-COBOGJUR-DOMIVIG del 23 de junio de 2023 fue allegada la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 2558 del 22 de junio de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de



libertad condicional respecto del señor **JHON ESTIVEN PRIETO LÓPEZ**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 36 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 21 meses, 18 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privado su libertad desde el 26 de febrero de 2021 hasta la fecha – 28 meses, 28 días de prisión – contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 4 meses, 12.5 días, para un total de **33 meses, 10.5 días de prisión**, quedando supera la exigencia fijada por el legislador.

(iii) En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes; exigencia que se da por cumplida en tanto el penado se reporta cumpliendo pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado 4 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá mediante auto dele 17 de agosto de 2022.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, no obra información sobre la condena en tal sentido, aunado a que en la consulta nacional unificada del proceso no obra registro alguno.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.



Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y



especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación; los que fueron relacionados por el fallador así:

"El día 10 de julio de 2020, aproximadamente a las 12.45 horas en vía pública de la calle 28 sur con carrera 8 este de esta ciudad, Ramón Rufino Miquilena Hurtado se encontraba laborando con un megáfono de la empresa ETB, cuando fue abordado por JHON ESTIVEN PRIETO LÓPEZ Y ANDRÉS FELIPE CHAVERRA VILLAREAL en compañía de dos sujetos más, quienes lo intimidaron con un cuchillo para despojarlo de dinero en efectivo, un celular marca Alcatel y otro de marca CT Blade y los documentos personales, luego de lo cual todos emprendieron la huida, hasta que únicamente fueron capturados los aquí procesados, sin poder recuperar los elementos."

Para esta oficina judicial la conducta desarrollada por el sentenciado debe ser censurada, pues el hurto es uno de los delitos en ascenso, que causan conmoción, inseguridad y miedo en la sociedad, que es en última las que debe soportar el comportamiento asocial de quienes pretenden encontrar en el delito una fuente de ingresos, hechos que exigen una posición seria de la administración de justicia.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de



Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

"El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o substitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que corresponde al sentenciado **JHON ESTIVEN PRIETO LÓPEZ** ha sido favorecido con la Resolución para la Libertad Condicional No. 2558 del 22 de junio de 2023, quien además ha realizado actividades válidas para redención de pena, las que le



merecieron el reconocimiento de redención de pena, no obrando registro de sanciones disciplinarias en su contra, debiendo destacarse que si bien en su contra fue adelantado el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria, no se dio lugar a ella conforme auto del 12 de mayo de 2023, aunado a que se encuentra próximo el cumplimiento de la pena, confluyendo así un pronóstico favorable de reinserción social, en el que se espera que el sentenciado retome el buen camino y se constituya en una persona útil a la sociedad.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **JHON ESTIVEN PRIETO LÓPEZ** el subrogado de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como periodo de prueba un lapso de 2 MESES, 19.5 DÍAS que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de \$300.000, suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario- Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al señor **JHON ESTIVEN PRIETO LÓPEZ** con cédula de ciudadanía No. 1.000.330.305 el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.



SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena del sentenciado.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

111001-60-00-015-2020-03859-00 NI.52929 -13/07/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2023	
La anterior proveída	
El Secretario _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 17

NUMERO INTERNO: 52929

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.**

FECHA DE ACTUACION: 13 / 07 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jhon Estiven Pardo Lopez **Firma:** 

Cédula: 1000330305

Huella:



Fecha: 19 / 07 / 23

Hora: 2 : 11 P.m

Teléfonos: 3229254464

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

Re: ENVIO AUTO DEL 13/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 52929

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 17/07/2023 3:25 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

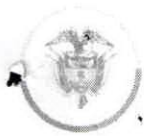
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/07/2023, a las 12:56 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cencioj.ramajudicial.gov.co> escribió.

<52929 - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL (2).pdf>



Cen tra

Rad.	:	11001-60-00-013-2021-00176-00 NI 57696
Condenado	:	JORGE ENRIQUE GAMBOA AMAYA
Identificación	:	80.491.384
Delito	:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS / FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES.
Ley	:	L. 906 /2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 7 ESTE No 9-90 Piso 1, TURBAY AYALA.
Decisión	:	NIEGA PERMISO DE TRABAJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

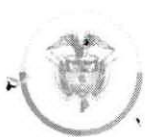
Procede el Despacho a decidir la solicitud de PERMISO PARA LABORAR incoada por el penado **JORGE ENRIQUE GAMBOA AMAYA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 30 de noviembre de 2021 el Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JORGE ENRIQUE GAMBOA AMAYA** la pena de 21 meses, 9 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallador penalmente responsable del delito de Lesiones Personales Agravadas, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Por cuenta del radicado No. 11001-60-00-000-2021-01506-00 (9456) fue condenado por el Juzgado 32 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá a la pena de 54 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes y Municiones, conforme los hechos del 16 de enero de 2021, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.

En decisión del 10 de octubre de 2022, este Juzgado decretó la acumulación jurídica en favor del sentenciado JORGE ENRIQUE AMAYA GAMBOA, acumulando la pena impuesta en el radicado No. 2021-01506-00 (9456) a la impuesta en el radicado No. 2021- 00176-00 (57696) para un total de 64 meses de prisión, manteniendo incólume lo indicado en cada una de las decisiones frente a los perjuicios. De otra parte y con relación a las



sanciones accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas se fijó la misma, en el mismo término fijado para la pena acumulada.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 16 de enero de 2021, actualmente disfrutando del subrogado de prisión domiciliaria.

3.- DEL PERMISO PARA LABORAR

Esta oficina judicial es del criterio que el trabajo, además de ser fuente de resocialización, es una obligación de quien pretende rehabilitarse a la vida en sociedad. Es oportuno señalar que el Juez executor de la pena está facultado para vigilar la legalidad de su ejecución y las condiciones de su cumplimiento, así como para conceptuar sobre los programas de trabajo, estudio y enseñanza dirigidas a la integración social de los internos, circunstancias que implican estimar que los internos que se encuentren privados en su domicilio tiene derecho a laborar por fuera del mismo, siempre que las actividades que vaya a desarrollar se ajusten en un todo a las previsiones legales y reglamentarias. Se considera además que el permiso para laborar debe ser estudiado bajo el entendido que el trabajo, estudio y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido.

No obstante en el caso del señor **JORGE ENRIQUE GAMBOA AMAYA** el mismo por el momento **no será concedido** como quiera que la solicitud de trabajo allegada es insuficiente, toda vez que, si bien se aporta una propuesta de trabajo por parte del señor BUITRAGO GALINDO como persona natural, en la misma no se especifica datos mínimos y necesarios para realizar el respectivo estudio del permiso solicitado, entre ellos el horario de trabajo y las actividades a realizar por parte del señor GAMBOA AMAYA. Es por ello que se le exhorta al penado para que allegue y soporte la información requerida, para consecuente con ello esta oficina judicial entrar a realizar el respectivo estudio del permiso solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al sentenciado **JORGE ENRIQUE GAMBOA AMAYA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.419.384 el permiso para laborar fuera de su domicilio conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.



SEGUNDO. - REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2021-00176-AG-MP-57696 A.1 12-07-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 57696

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. X OF. OTRO No. FECHA ACTUACION: 17-10-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Jorge Camba Amos

HUELLA

CEDULA DE CIUDADANIA: 80491384 B 7m

NUMERO DE TELEFONO: 311 892 9548

FECHA DE NOTIFICACION: DD 18MM 07AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO ☐

OBSERVACION:

Re: ENVIO AUTO DEL 12/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 57696

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/07/2023 3:11 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/07/2023, a las 4:26 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 57696.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <57696 - JORGE ENRIQUE GAMBOA AMAYA - NIEGA PERMISO TRABAJO.pdf>



16

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 58431 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-017-2018-17677-00

Condenado: FEDERMAN GONZÁLEZ JIMÉNEZ

Cedula: 79.622.417

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA SANCION PENAL

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de redosificación de la pena incoada por el sentenciado FEDERMAN GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 3 de noviembre de 2021, el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C. impuso al señor FEDERMAN GONZÁLEZ JIMÉNEZ la pena de 156 meses de prisión, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 25 de enero de 2022.

El señor GONZÁLEZ JIMÉNEZ eleva solicitud de revisión para rebaja de pena, en los siguientes términos:

"[...] solicito usted la revisión de la pena impuesta por usted, la cual es arbitraria y absurda ya que según el Código Penal solo los homicidios, lesiones, secuestros, agresiones sexuales. Extorsión... no es un delito de magnicidio, ni grave, sé que no son excusas, ya que usted dirá delito es delito, pero sé que me condenaron como reo ausente porque no fui notificado, ya que en varias oportunidades mi pareja y yo enviamos oficios averiguando sobre mi proceso y por temas de pandemia, no obtuvimos respuesta, y de igual manera, no se ve reflejado los oficios radicados en la página. De igual forma, tengo derechos como el artículo 1, la ley 599 del 2000, es mi derecho poder defenderme hablar y dictarme. yo mismo si soy o no soy culpable, ya que uno es inocente hasta que se le demuestre lo contrario a su vez, tengo derecho a aceptar o no los cargos imputados.

Además la principal afectada la señora que sufrió el hurto como bien lo dice en la sentencia y lectura de imputación la cual ley dice que centraron unos Hombres yo al vivir en el sector siempre recorría el sector y desafortunadamente, estaban en el lugar y ahora no adecuada claramente soy un taxista y presta un servicio y no tengo la culpa de que hayan unos. Esos individuos tomado el servicio de un taxi preciso el mío al cual me queda complicado darme cuenta Que botan o esconden debajo de las sillas, es por eso que encontraron los elementos esos individuos los cuales no conocía [...]"



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente a la solicitud de revisión de la pena que eleva el señor FEDERMAN GONZALEZ JIMENEZ, este Despacho entra en el estudio correspondiente no sin antes advertir que aquella no está llamada a la prosperidad.

A efectos de resolver la petición del sentenciado, habrá que observarse lo dispuesto en artículos 34º, 38º, y 192º de la ley 906 de 2004, los cuales rezan lo siguiente:

"(CAPITULO II - DE LA COMPETENCIA)

ARTÍCULO 34. DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

[...] 3. De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces de circuito o municipales pertenecientes al mismo distrito, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia.

ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

[...] 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

(CAPITULO X - ACCIÓN DE REVISIÓN)

ARTÍCULO 192. PROCEDENCIA. La acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos:

1. Cuando se haya condenado a dos (2) o más personas por un mismo delito que no hubiese podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas.
2. Cuando se hubiere dictado sentencia condenatoria en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción, por falta de querella o petición válidamente formulada, o por cualquier otra causal de extinción de la acción penal.
3. Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad.
4. Cuando después del fallo en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, se establezca mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia, un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar sería e imparcialmente tales violaciones. En este caso no será necesario acreditar existencia de hecho nuevo o prueba no conocida al tiempo de los debates.
5. Cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por un delito del juez o de un tercero.



6. Cuando se demuestre que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó, en todo o en parte, en prueba falsa fundante para sus conclusiones.

7. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en los numerales 5 y 6 se aplicará también en los casos de preclusión y sentencia absolutoria.

Sobre este asunto atiende este Despacho lo dicho por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en decisión de segunda instancia dentro del radicado N. 39431 del 2 de agosto de 2012, MP. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca del 22 de agosto de 2012

*"5. Ab initio anuncia la Sala, y de ahí el sentido de su decisión, que **cualquier pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, sólo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión, por el respectivo juez de la acción, dentro del marco de las causales taxativamente señaladas en la ley, con la salvedad relacionada en materia punitiva frente a los casos de ley posterior favorable, cuyo conocimiento por expreso mandato del legislador, artículo 38 de la Ley 906 de 2004¹, fue asignado a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad.**"*

Si el sentenciado recurrente consideró en su momento irregularidades frente a la tasación de la pena, antes de que aquella hubiese quedado ejecutoriada debió hacer uso de los recursos que la ley le otorgaba para su contradicción; pretender entonces que la sentencia ejecutoriada se modifique sin que exista favorabilidad alguna en razón a la existencia de una nueva legislación, sería violentar la misma decisión judicial de manera arbitraria creando inseguridad jurídica en tanto el debate pesaría de manera permanente sobre la decisión jurisdiccional.

Conforme con lo anterior, considera este Despacho que el camino que debe tomar el sentenciado y su apoderado es el de la acción de revisión, señalado en el artículo 192 del Código de Procedimiento Penal como quiera que esta *"ha sido prevista como un mecanismo extraordinario para remover los efectos de la cosa juzgada y la presunción de legalidad de una decisión ejecutoriada que es calificada de injusta"*, o si lo considera oportuno, acudir a la vía constitucional.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la REVISIÓN O REBAJA DE LA PENA que fuera impuesta al señor FEDERMAN GONZALEZ JIMENEZ, identificado con la C.C. No. 79.622.417, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de **esta** decisión.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente determinación con destino al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

¹ ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD: Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen (...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 58431 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-017-2018-17677-00
Condenado: FEDERMAN GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Cedula: 79.622.417
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA SANCION PENAL

INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) donde se encuentra privado de la libertad por cuenta de otra autoridad.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 16

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 58431

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 28 Junio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13 07 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Federico Carretero

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 78622 417 Bte

TD: 108 702

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 28/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 58431

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 12/07/2023 3:00 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/07/2023, a las 12:37 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió.

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, ni 58431.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de lo contrario podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de mayo de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener la reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado y por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <29AutoNiegaRevisiónRebajaDePena.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

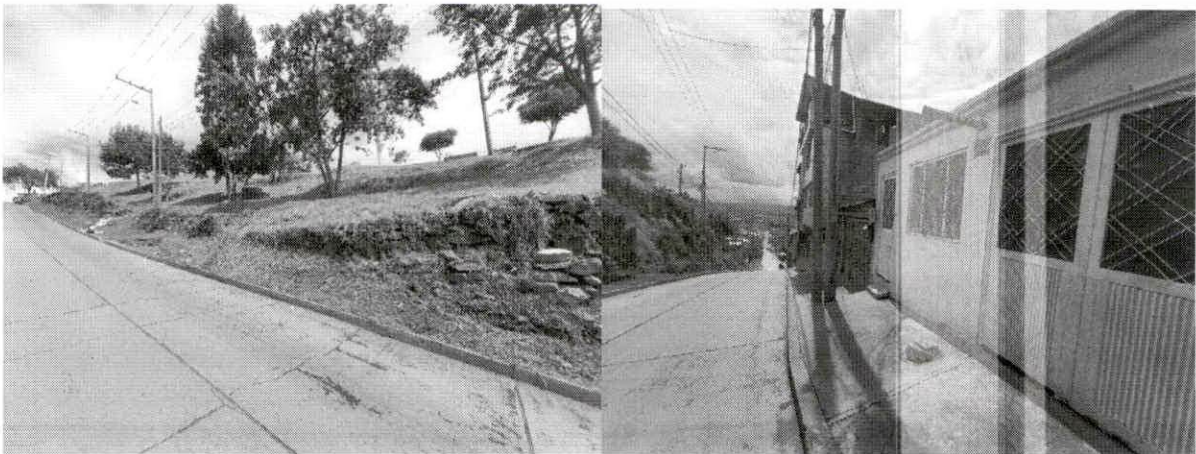
Numero Interno	60946
Condenado	BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2023 (NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL)
Fecha de tramite	12/07/2023 HORA: 10:02 A. M.
Dirección de notificación	TRANSVERSAL 50 No 75-47 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en **AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2023 (NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL)**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el sector, se evidencio que la direccion ordenada por el despacho NO FUE ENCONTRABA, esto teniendo en cuenta que en la TRANSVERSAL 50, **NO EXISTE INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL NUMERO 75-47 SUR**, toda vez que en la calle solo se encuentran los inmuebles 75-40 SUR, 75-46 SUR, 75-52 SUR, 75-58 SUR y en acera de enfrente se encuentra una pequeña montaña o potrero; por tal razon no fue posible surtir la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del sector visitado:



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOAM PUIN
CITADOR



Ord
2050

Bases

Rad.	:	11001-60-00-000-2018-00731-00 NI 60946
Condenado	:	BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA
Identificación	:	1.024.584.474
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 / 2004
Notificación	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: TRANSVERSAL 50 No. 75-47 Sur.
Resuelve	:	NIEGA CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir decisión frente al estudio de LIBERTAD **CONDICIONAL** respecto del sentenciado **BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

De la revisión del expediente se tiene que en sentencia del 09 de abril de 2018, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA a la pena de principal de 153.333.5 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 70 meses, por encontrarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado No. 2018-00731.

Mediante sentencia del 13 de marzo de 2019, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento del Circuito Bogotá, condenó a BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA, a la pena principal de 9 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al ser encontrado penalmente responsable como cómplice del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado No. 2018-00958.



Mediante sentencia del 08 de junio de 2018, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento del Circuito Bogotá, condenó a BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA, a la pena principal de 18 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al ser encontrado penalmente responsable como coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO ATENUADO. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado No. 2016-01841.

En Auto del 25 de julio de 2019, el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, resolvió redosificar por favorabilidad la pena impuesta en el proceso No. 2018-00731, conforme a lo previsto en la ley 1826 de 2017, fijando una pena de 11 años, 1 mes y 13 días de prisión.

Mediante Auto Interlocutorio del 19 de noviembre de 2019, el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá decidió modificar el Auto del 09 de octubre de 2019 por medio del cual se le había decretado la acumulación jurídica de las penas impuestas al encartado, en consecuencia, se le impuso una pena principal definitiva de 12 AÑOS, 2 MESES Y 13 DIAS DE PRISIÓN, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo establecido para la pena de prisión definitiva, las demás determinaciones quedaron en la forma establecida en las respectivas sentencias.

En auto del 3 de noviembre de 2022 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria a cumplirse en la TRANSV. 50 No. 75-47 Sur - Barrio Sierra Morena de esta ciudad.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha



denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

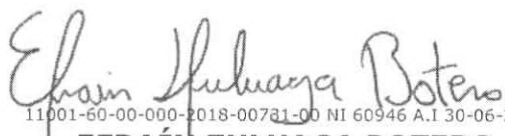
PRIMERO. - NEGAR al señor **BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.024.584.474 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-000-2018-00781-00 NI 60946 A.I 30-06-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rad.	:	11001-60-00-000-2018-00731-00 NI 60946
Condenado	:	BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA
Identificación	:	1.024.584.474
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 / 2004
Notificación	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: TRANSVERSAL 50 N.º. 75-47 Sur.
Resuelve	:	NIEGA CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir decisión frente al estudio de LIBERTAD **CONDICIONAL** respecto del sentenciado **BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

De la revisión del expediente se tiene que en sentencia del 09 de abril de 2018, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA a la pena de principal de 153.333.5 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 70 meses, por encontrarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado No. 2018-00731.

Mediante sentencia del 13 de marzo de 2019, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento del Circuito Bogotá, condenó a BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA, a la pena principal de 9 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al ser encontrado penalmente responsable como cómplice del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado No. 2018-00958.



Mediante sentencia del 08 de junio de 2018, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento del Circuito Bogotá, condenó a BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA, a la pena principal de 18 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al ser encontrado penalmente responsable como coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO ATENUADO. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado No. 2016-01841.

En Auto del 25 de julio de 2019, el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, resolvió redosificar por favorabilidad la pena impuesta en el proceso No. 2018-00731, conforme a lo previsto en la ley 1826 de 2017, fijando una pena de 11 años, 1 mes y 13 días de prisión.

Mediante Auto Interlocutorio del 19 de noviembre de 2019, el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá decidió modificar el Auto del 09 de octubre de 2019 por medio del cual se le había decretado la acumulación jurídica de las penas impuestas al encartado, en consecuencia, se le impuso una pena principal definitiva de 12 AÑOS, 2 MESES Y 13 DIAS DE PRISIÓN, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo establecido para la pena de prisión definitiva, las demás determinaciones quedaron en la forma establecida en las respectivas sentencias.

En auto del 3 de noviembre de 2022 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria a cumplirse en la TRANSV. 50 No. 75-47 Sur - Barrio Sierra Morena de esta ciudad.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha



denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al señor **BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.584.474 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2018-00781-00 NI 60946 A.I 30-06-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA
TRANSVERSAL 50 N° 75-47 SUR SECTOR SIERRA MORENA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2401

NUMERO INTERNO 60946
REF: PROCESO: No. 110016000000201800731
C.C: 1024584474

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE PRIMERO.** - NEGAR al señor BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.024.584.474 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación. **SEGUNDO.**- OFÍCIASE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional. **TERCERO.** - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado. Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley. NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 30/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 60946

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

vie 5/07/2023 8:25 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto e la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 4/07/2023, a las 2:30 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<60946 BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA - NIEGA CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTOS>
(1) pdf ~



Rad.	:	25754-60-00-392-2018-00001-00 NI 61265
Condenado	:	JUAN CAMILO PARDO RENDON
Identificación	:	1.016.060.456
Delito	:	HOMICIDIO
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión	:	RECONOCE REDENCION DE PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JUAN CAMILO PARDO RENDON** conforme a documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 239262 de 2006, 2521



de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	CALIFICACION	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
18581669	04-2022	114 -E	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	9,5
18581669	05-2022	54 - E	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	4,5
18581669	05-2022	72 - E	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	6
18581669	06-2022	96 - T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	6
18581669	06-2022	48 - E	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	4
18772915	11-2022	18 - E	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	1,5
18772915	12-2022	108 - E	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	9
TOTAL					40,5

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del día 05 de julio de 2023 y la cartilla biográfica, obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado, fue calificada como **EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron evaluadas como SOBRESALIENTE, así las cosas, se le reconocerá en esta oportunidad a él sentenciado **JUAN CAMILO PARDO RENDON**, redención de pena en proporción de CUARENTA PUNTO CINCO (40.5) DÍAS por actividades de estudio y trabajo realizadas en los meses de abril, mayo, junio, noviembre y diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **JUAN CAMILO PARDON RENDÓN**, identificado con la C.C. N.º 1.016.060.456 redención de pena en proporción de CUARENTA PUNTO CINCO (40.5) DÍAS o lo que es igual a **UN (1) MES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS** por actividades de trabajo y estudio realizadas en los meses de abril, mayo, junio, noviembre y diciembre de 2022.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

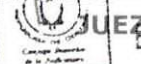
Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario

Efraín Zuluaga Botero
25754-60-00-392-2018-00001-00-01 61256 A.I 14-07-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO



**JUZGADO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
GAGQ

Bogotá, D.C.

19-07-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Firma

Cédula

El(la) Secretario(a)

Juan Camilo Pardo Rendon
Juan Camilo Pardo Rendon
1016060456 Bogotá

Re: ENVIO AUTO DEL 14/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 61265

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 18/07/2023 3:03 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 18/07/2023, a las 12:55 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió.

<61265 - JUAN CAMILO PARDO RENDON - REDENCION DE PENA (1) (1).pdf>



Rad.	:	25754-60-00-392-2018-00001-00 NI 61265 ✓
Condenado	:	JUAN CAMILO PARDO RENDON
Identificación	:	1.016.060.456
Delito	:	HOMICIDIO
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **JUAN CAMILO PARDON RENDÓN**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 26 de septiembre de 2018, el Juzgado 02 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha., condenó a el señor **JUAN CAMILO PARDO RENDÓN** y otro, a la pena principal de 162 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlos responsables de los delitos de **HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado penal de suspensión condicional de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado **PARDO RENDÓN** registra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el día 02 de enero de 2018, acreditando un reconocimiento de pena de 13 meses y 2.5 días¹, por lo cual a la fecha abona un cumplimiento de pena de **OCHENTA (80) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12,5) DÍAS**.

3. OTRAS CONSIDERACIONES

De la revisión de la cartilla biográfica del penado allegada por parte del establecimiento carcelario, se evidencian Certificados de trabajo, estudio y/o enseñanza, los cuales no han sido remitidos. Así las cosas, por parte del CSA de estos Juzgados se dispone OFICIAR al establecimiento carcelario

¹ Véase autos del 21-05-2021 y 28-05-2022 del Juzgado Segundo de Homologo de Guaduas y autos del 23-06-2023 y 15-07-2023 de este Juzgado.



para que remita los Certificados de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes para realizar la correspondiente validación de los tiempos reconocidos como redención a favor del penado PARDO RENDÓN, en especial los Certificados TEE No. 18362135, 18489014 y 18643014.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que el sentenciado **JUAN CAMILO PARDO RENDÓN** identificado con la C.C N.º 1.016.060.456 a la fecha acredita el cumplimiento de pena de **OCHENTA (80) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12,5) DÍAS.**

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
25754-60-00-392-2018-00001-00 NI 61256 A.I 14-07-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 19-07-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Juan Camilo Pardo Rendón

Firma Juan Camilo Pardo Rendón

Cédula 1016060456

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 03 AGO 2023 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario _____



Re: ENVIO AUTO DEL 14/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 61265 CERTIFICA TIEMPO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 18/07/2023 2:30 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 18/07/2023 a las 10:38 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió

<61265 - JUAN CAMILO PARDON REYDON - CERTIFICA TIEMPOS.pdf>



Rad.	:	25754-60-00-392-2018-00001-00 NI 61265
Condenado	:	JUAN CAMILO PARDO RENDON
Identificación	:	1.016.060.456
Delito	:	HOMICIDIO
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **JUAN CAMILO PARDO RENDON** en atención a los documentos remitidos por el establecimiento carcelario.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 26 de septiembre de 2018, el Juzgado 02 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha., condenó al señor **JUAN CAMILO PARDO RENDÓN** y otro, a la pena principal de 162 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlos responsables de los delitos de **HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado penal de suspensión condicional de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado **JUAN CAMILO PARDO RENDÓN** se encuentra privado de la libertad desde el 02 de enero de 2018

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.



A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido, toda vez que mediante Oficio No. 114 - CPMSBOG - OJ - 8525 del 05 de julio de 2023, el director de la Cárcel y Penitenciaria de Media seguridad, **SE ABSTUVO** de dar concepto favorable a el trámite de solicitud de libertad condicional toda vez que el sentenciado **no cumple con el factor objetivo** para solicitar el beneficio en mención.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al señor **JUAN CAMILO PARDON RENDÓN** identificado con la C.C N.º 1.016.060.456 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO. -REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
25754-60-00-392-2018-00001-00 NI 61256 A.I 14-07-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 19-07-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Juan Camilo Pardo Rendón

Firma Juan Camilo Pardo Rendón

Cédula 1.016.060.456

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario

Re: ENVIO AUTO DEL 14/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 61265 NIEGA CONDICIONAL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 18/07/2023 2:37 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifesté que me doy por notificado del auto de la referencial

Cordialmente



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 18/07/2023, a las 10:39 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió

<61265 JUAN CAMILO PARDON RENDON - NIEGA CONDICIONAL (1).pdf>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 67274 Ley 600 de 2000

Radicación: 1001-31-04-032-1998-00500-00

Condenado: ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR

Cedula: 79.832.504

Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de libertad por pena cumplida incoada por el sentenciado ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Juzgado 32 penal del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 16 de febrero de 1998, condenó al señor ROBINSON ALBERTO GÓMEZ SALAZAR con cédula No. 79.744.607 de Bogotá a la pena principal de 53 años de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años y el pago de 25 gramos oro por concepto de perjuicios materiales y morales luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado, Tentativa de Homicidio en concurso con Porte Ilegal de Armas.

Posteriormente, el Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de segunda instancia del 24 de noviembre de 1998, confirmó la sentencia de primera instancia, modificando la pena impuesta en 42 años.

El Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, el 19 de junio de 2002 redosificó la pena de prisión por favorabilidad, fijando la misma en 27 años de prisión.

Por su parte, el 22 de enero de 2009, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia (Quindío) favoreció al penado ROBINSON ALBERTO GÓMEZ SALAZAR con el sustituto de la libertad condicional con un periodo de prueba de 10 años y 6 meses.

Previo los trámites de rigor, el Juzgado 7º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Desongestión, dispuso revocar el subrogado de la libertad condicional, siendo libradas órdenes de captura las que fueron materializadas el 21 de julio de 2014.

Asignado el conocimiento de la presente actuación a este Despacho, en providencia de enero de 2015, se concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria, contenida en el Art. 38 G del C.P. y se le reconocieron 5 meses, 19 días como cumplimiento del periodo de prueba

[Firma manuscrita]



Número Interno: 67274 Ley 600 de 2000
Radicación: 11001-21-04-032-1998-00500-00
Condenado: ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR
Cédula: 79.832.504
Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOP)
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

correspondiente al periodo comprendido entre el 22 de enero de 2009 al 10 de julio de 2009, fecha última en la que fue materializado el nuevo delito.

El 7 de noviembre de 2018, esta Sede Judicial dispuso la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones, por lo que ordenó la ejecución intramural de los 74 meses y 4 días de prisión que le restaban por cumplir de la pena.

El 23 de abril de 2019, se materializan las ordenes de captura libradas en contra del señor ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR, por lo que desde esa fecha se encuentra ejecutando lo que le resta de la pena, siendo reconocida dentro de este último periodo de privación de la libertad, redención de pena en proporción a 9 meses y 16.5 días, conforme auto de fecha 13 de junio de 2022.

Conforme lo anterior y para efectos prácticos, solo se contabilizará el último periodo de privación de la libertad, para establecer el cumplimiento de la pena, por lo que el señor ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR reporta privado de la libertad desde el 23 de abril de 2019 a la fecha, acreditando 1549 días, o lo que es igual a 51 meses y 19 días, que sumados a los 9 meses y 16.5 días reconocidos por redención de pena, da un descuento total de 61 meses y 5.5 días, tiempo inferior a los 74 meses y 4 días que le restaban para cumplir la pena, lo que imposibilita se acceda a la petición de libertad por pena cumplida, debiendo entonces continuar privado de su libertad.

OTRA DETERMINACIÓN

Con la petición de libertad por pena cumplida que elevó el sentenciado ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR, se elevó petición de remisión de copias del expediente con destino al establecimiento penitenciario, a efectos de que le sean reconocidas *"las rebajas de pena que me dieron en la cárcel de Valledupar-Cesar desde el 2001 al 2007"*

Revisado el expediente, se evidencia que el 22 de enero de 2009, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia (Quindío) en su providencia que dispuso conceder al penado el subrogado de la libertad condicional, hizo el reconocimiento de las redenciones de pena que hasta esa fecha se registraban en el proceso como se puede ver a continuación:

En esos términos observa el despacho que la situación del señor ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR se ajusta a los preceptos de la norma puesto que en cautiverio y conforme a los certificados allegados al expediente su comportamiento ha sido favorable y teniendo en cuenta el descuento físico de pena - 146 meses 9 días -, las redenciones de pena ya reconocidas - 38 meses 2 días - y la redención de pena que se reconocerá en este proveído - 4 meses 19 días -, tenemos que a la fecha se computa un descuento de pena de 189 meses, tiempo que se iguala a las tres quintas partes de la pena impuesta si tenemos en cuenta que la condena que purga es de 315 meses de prisión. Por esa razón igualmente se accederá a conceder en su favor el beneficio de libertad condicional.

Siendo estos reconocimientos de redención de pena los efectuados en providencias de fechas 9 de septiembre de 2004, 5 de junio de 2005, 21 de febrero de 2006, 4 de marzo y 31 de octubre de 2007, 23 de enero y 29 de mayo de 2008, y 22 de enero de 2009.



Número Interno: 67274 Ley 600 de 2000
Radicación: 11001-31-04-032-1998-00500-00
Condenado: ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR
Celda: 79.832.504
Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Así las cosas, el reconocimiento de redención de pena dentro del periodo 2001 a 2007, ya fue reconocido dentro del presente asunto, al momento de establecer el cumplimiento de los requisitos de la libertad condicional que fuera reconocida otrora, y en consecuencia no es procedente solicitar un nuevo reconocimiento de las aludidas redenciones de pena.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficiar al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a fin de que con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

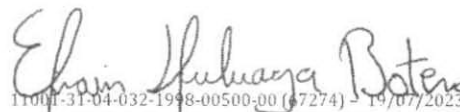
PRIMERO.- NEGAR al penado ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR, identificado con la C.C. N° 79.832.504, la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al no acreditar el cumplimiento de la totalidad de la sanción impuesta en su contra.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite otra determinación.

TERCERO.- REMÍTASE a la reclusión, copia de la presente determinación, para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-31-04-032-1998-00500-00 (67274) - 19/07/2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 719

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 67274

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA AUTO: 19-Jul-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Robinson Alberto Gomez S.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79832504

TD: 33576

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 19/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 67274

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 21/07/2023 9:56 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/07/2023, a las 8:44 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<67274 - ROBINSON ALBERTO GOMEZ SALAZAR - NIEGA LIBERTAD POR PENA CÚMPLIDA..



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088

Edificio Kaysser

Número Interno: 90211 **Ley 600 de 2000**

Radicación: 25000-31-07-001-2004-00007-00

Condenado: JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ

Cedula: 1.105.790.255

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1.- OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **JAIR MIGUEL BAENA GONZÁLEZ**, conforme con la documentación aportada por la reclusión.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 13 de marzo de 2006, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, impuso al señor **JAIR MIGUEL BAENA GONZÁLEZ** la pena de 40 años de prisión y multa de 2.000 smmlv, luego de encontrarlo penalmente responsable del concurso homogéneo y sucesivo de Homicidios Agravados consumados e imperfectos en concurso heterogéneo con los reatos de Concierto para Delinquir y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones de uso civil, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad en establecimiento penitenciario desde el 24 de septiembre de 2002.

En auto del 16 de febrero de 2021 esta oficina judicial favoreció al penado con el sustituto de la prisión domiciliaria.

Al penado **JAIR MIGUEL BAENA GONZÁLEZ** le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 52 meses y 1 día¹

El 2 de marzo de 2022, esta Sede Judicial dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, y ordenó la ejecución intramural de los 192 meses y 7 días de prisión, pendientes por ejecutar; el 11 de abril de 2022, el señor **BAENA GONZALEZ** reingresó al establecimiento para continuar con la ejecución de la pena el 11 de marzo de 2022.

¹ Ver autos del 14 de enero de 2011, 1º de agosto de 2012, 28 de diciembre de 2013, 17 de julio de 2014, 15 de febrero de 2016, 4 de mayo de 2016, 9 de marzo de 2017, 20 de abril de 2018, 19 de octubre de 2018, 8 de marzo de 2019, 18 de enero de 2021 y 29 de noviembre de 2022.



3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Es necesario precisar que en el presente caso el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, debe analizarse de conformidad con lo previsto en el art. 480 de la Ley 600 de 2000, como quiera que los hechos génesis de la actuación penal tuvieron ocurrencia en abril de 2002.

El artículo 480 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** del Director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** -debidamente actualizada-, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el texto original del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), que es la normatividad aplicable al presente asunto en atención a la fecha de los hechos, señala lo siguiente:

*"ARTÍCULO 64. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, **siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.***

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena"

Una vez más, en aras de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto en estudio, se tiene que el señor **JAIR MIGUEL BAENA GONZÁLEZ** reporta dos periodo de privación de la libertad, el primero desde el 23 de diciembre de 2008 al 3 de marzo de 2022, para un primer descuento de la pena en proporción a 7100 días, **o lo que es igual a 236 meses y 20 días** de la pena, y el segundo periodo de privación de la libertad desde el 11 de marzo de 2022 a la fecha para un descuento de **16 meses, 14 días** de prisión, y una redención de pena en proporción a **52 meses y 1 día**, para un descuento total de la pena del orden de **305 meses, 5 días de prisión**, tiempo superior a los 288 meses correspondientes a las 3/5 partes de la pena de 40 años (480 meses) de prisión, por lo que se encuentra acreditado el primer requisito.

En lo que respecta a la segunda exigencia sustancial (aspecto subjetivo), encuentra este Juzgado que de acuerdo con la resolución favorable para la libertad condicional Nro. 2591 del 29 de junio de 2023 expedida por el centro de reclusión, así como certificado de calificación de conducta en la cual se indica que actualmente la conducta del señor **BAENA GONZÁLEZ** se encuentra en el grado de buena.

Sin embargo, pese a que el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) certifica la conducta del penado con una calificación positiva, y en consecuencia otorga la resolución favorable referida, esta Sede Judicial debe apartarse de las consideraciones del establecimiento



penitenciario, pues el artículo 64 del Código Penal citado anteriormente, señala que el subrogado de la libertad condicional se concederá **"...siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena"**

Como se ha indicado a lo largo de la presente ejecución, el señor JAIR MIGUEL BAENA GONZÁLEZ fue favorecido con la prisión domiciliaria la cual fue concedida el 16 de febrero de 2021, pero transcurrido un poco más de un año, esta Sede Judicial tuvo la necesidad de revocar el sustituto referido al encontrarse probado dentro del expediente que el prenombrado no estaba cumpliendo con las obligaciones contraídas, en especial, la de no salir de su domicilio sin autorización previa de este Juez ejecutor de la pena.

Lo anterior guarda especial importancia si se tiene en cuenta que el lugar de residencia de las personas privadas de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, hace las veces de establecimiento penitenciario, pues se mantienen las mismas limitaciones de movilidad que tendría en una cárcel formal; es por esto que las salidas no autorizadas del domicilio son constitutivas de mal comportamiento penitenciario, y como en el presente asunto, se configure la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, tal y como se concluyó en la providencia de fecha 3 de marzo de 2022 en la se indicó:

"Si bien este Despacho es partidario que el proceso de represión más propicio para la rehabilitación es la permanencia del sentenciado en su núcleo familiar y su entorno social cotidiano, aunado a la problemática de hacinamiento que aqueja el sistema carcelario, so pretexto de ello, no puede obviarse la desinteresada e irresponsable actitud del penado en goce del sustituto de la prisión domiciliaria quien no cumple con el compromiso de permanecer en su casa, desnaturalizando el sustituto de la prisión domiciliaria lo que denota un evidente ánimo de sustraerse al cabal cumplimiento de la pena, burlando el aparato jurisdiccional, hecho que demanda entonces la exigencia que se cumpla la pena en centro penitenciario con el rigor propio de la reclusión formal"

El Juez ejecutor de la pena está en la obligación de realizar un análisis integral del proceso penitenciario en aras de establecer la procedencia de la libertad condicional, es así que en el caso del penado no puede obviarse como durante la reclusión no solo fue merecedero de la revocatoria de la prisión domiciliaria, sino que concurren además varias sanciones disciplinarias², consignadas en la cartilla biográfica que concurren en indicar que el comportamiento del señor **BAENA GONZÁLEZ** no ha sido impoluto, mismo que sería el que se exige en razón a la entidad de los hechos sancionados, confluyendo ello para indicar que deberá continuar privado de su libertad en establecimiento penitenciario hasta el cumplimiento de la sanción punitiva.

Se encuentra además pendiente la decisión de segunda instancia contra el auto del 29 de noviembre de 2022 por el cual negó el subrogado de la libertad condicional, estando esta oficina judicial a la espera de la decisión correspondiente.

² Fallo 587 del 11 de abril de 2007, Fallo 530 del 8 de abril de 2010, Fallo 306 del 3 de mayo de 2012, Fallo 156-571 del 10 de agosto de 2012 y Fallo 361 del 27 de febrero de 2018.



Así las cosas, **dada la necesidad actual de continuar con la ejecución de la pena**, será negado el subrogado de la Libertad Condicional al sentenciado, quien deberá continuar purgando la pena de manera intramural.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR al señor **JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Efrain Zuluaga Botero
25000-31-07-001-2004-00007-00-17/07/2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9024

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE AUTO: 17-2-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24/07/2023 11:59

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JAIR MIBUEL BAENA GONZALEZ

FIRMA PPL: 

CC: 1105790255

TD: 101947

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



